



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°: 25000234200020170131200**

**DEMANDANTE:** MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO

**DEMANDADO:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO:** CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **miércoles, 4 de mayo de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002342000201701312002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201701312002500023)

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ**  
**Escribiente Nominado**

## Parte I. Poder y contestación demanda proceso rad. 25000-23-42-000-2017-01312-00

Andrea Lyzeth Londono Restrepo <allondono@Procuraduria.gov.co>

Mié 30/03/2022 10:07

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camilo Lozano Gomez <clozanog@procuraduria.gov.co>

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN D  
MP. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**Andrea Lyzeth Londono Restrepo**

Asesor Grado 19

Oficina Jurídica

[allondono@procuraduria.gov.co](mailto:allondono@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11034

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN D  
MP. CERVELEÓN PADILLA LINARES  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 25000-23-42-000-2017-01312-00  
Demandante: Martha Alexandra Vega Roberto  
Demandando: Procuraduría General de la Nación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cordial saludo

**ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.060.268.509 y con Tarjeta Profesional No. 269.290 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA<sup>1</sup>, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada, así:

#### I.A las pretensiones de la demanda

A través de apoderado, la señora Martha Alexandra Vega, solicita:

#### **I. PRETENSIONES**

- A. INAPLICAR** la Resolución número 040 de 2015 *“Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad”*; igualmente la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador

---

<sup>1</sup> Auto que admite demanda del 9 de febrero de 2022, notificada al correo de notificaciones de la PGN el 1 de marzo de 2022.

Judicial II **PENAL**, como también todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos, con excepción de la **Resolución número 001403 del 3 de Noviembre de 2015** la cual ya es objeto de demanda. Estos por resultar ilegales.

**B. DECLARAR LA NULIDAD DEL DECRETO 3744 DEL 8 DE AGOSTO DE 2016**, proferida por el Procurador General de la Nación, *mediante la cual se decretó la desvinculación laboral en provisionalidad de la Doctora MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, quien se desempeñaba en el cargo de procurador judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 32 Judicial II PENAL con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C.*

**C. Que como consecuencia de la NULIDAD tratada anteriormente, se restablezca en sus derechos a la solicitante, en la siguiente o parecida forma:**

- 1. REINTEGRAR** a la Doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** en el cargo de Procuradora **32 Judicial II PENAL**, Código 3PJ Grado EC, que ocupaba al momento de su desvinculación laboral o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido de no haber existido solución de continuidad, y con sus consecuencias jurídicas.
- 2. ORDENAR** el pago a favor de mi poderdante de todos los factores salariales (asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación) y de las prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios) y cesantías que devengaba como Procuradora **32 Judicial II PENAL**, a partir del momento de su Desvinculación del cargo referido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad.

a. Las anteriores sumas deberán liquidarse tomando como base el salario definido anualmente por el Gobierno Nacional, reajustado conforme lo ordena el CPACA de acuerdo con la fórmula utilizada por el Consejo de Estado.

$$Va = \frac{Vh \cdot X \cdot \text{Ind.F.}}{\text{Ind.I}}$$

b. Los intereses moratorios que se causen deberán liquidarse desde que se hicieron exigibles las prestaciones debidas, ajustados conforme a la tasa establecida por la Superintendencia bancaria.

**3. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, el pago de los perjuicios inmateriales ocasionados con la expedición del acto administrativo demandado, los cuales se estiman así:

- a. En lo que se refiere a la Doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, en la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) o el valor que resulte probados, ocasionados con la expedición del Acto Administrativo que se demandará.
- b. En lo que se refiere a la joven **MARÍA CAMILA LANCHEROS VEGA**, hija de la Doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, en la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) o el valor que resulte probado, ocasionados por el dolor y afectación por estar su señora madre en angustia y dolor, como resultado de la desvinculación laboral que igual le llevo a afectar su situación económica.

Las sumas de dinero que se reconocerán deben ser indexadas de acuerdo a lo señalado en el inciso Segundo del Artículo 187 del CAPACA.

**4. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación el pago de las costas procesales que se desprenden del proceso y las agencias en derecho, esto en la cuantía resultante de las bases que se lleguen a probar en el curso de la actuación; bien sea la tarifa establecida por el Colegio de abogados de Bogotá o aquella que liquide razonablemente el Honorable Tribunal.

**5. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que las anteriores sumas sean actualizadas al momento de la sentencia en atención al IPC junto con los intereses legales a que haya lugar.

**ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación el pago de los intereses bancarios vigentes desde la ejecutoria de la sentencia y por los primeros seis (6) meses, y en los doce (12) restantes al doble de los intereses bancarios a título de moratorios, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA.



Al respecto, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo ajustada al ordenamiento jurídico y a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C - 101 de 2013.

Es preciso señalar, que el acto administrativo acusado fue proferido de conformidad con la constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de quienes lograron superar exitosamente las etapas las etapas de la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad.

## II. Frente a los hechos

Refiere el apoderado en el acápite de **II. HECHOS**, que estos se presentan en cuatro eventos.

Posteriormente, se refiere a la situación en concreto, hechos respecto de los cuales esta defensa manifiesta que, por tratarse de situaciones relacionadas con el trámite del concurso de Procuradores Judiciales, me atengo a lo que se pruebe en el curso del proceso, lo anterior sin perjuicio de tener por válidas y ciertas la normatividad incorporada en relación con la materia.

Vale la pena aclarar al Despacho que, de los hechos expuestos en los 15 numerales, estos no guardan relación directa con el acto administrativo el cual se pretende nulificar (Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016 mediante el cual se desvinculó a la señora Martha Alexandra Vega Romero), pues todos están relacionados directamente con la convocatoria del concurso y las etapas que se surtieron en este, con relación a la inscripción de la señora Vega como aspirante al cargo de Procuradora Judicial II Delgada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y unas presuntas irregularidades.

## III. Argumentos de la Defensa

### Consideraciones previas.

#### **-Origen del concurso de méritos y la orden emanada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013:**

La Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2º del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, y **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera**. Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

*“[...] Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia [...]”.*



En cumplimiento de esta orden, la Entidad demanda a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial, en el que por supuesto se incluye el que venía siendo ocupado por la demandante.

De esta forma, procede considerarse que las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la Administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, verbigracia en Sentencia C-634 de 2011, afirmó:

*“[...] Por último, la sentencia resalta cómo, a partir de la recopilación de diversas decisiones sobre la materia, el estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución. A este respecto, el fallo C-539/11, amparado en diversas decisiones sobre el particular, afirma que “...por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad. || Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum.[16] Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión [...]” (Subrayado fuera del texto)*

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial y que pueden dar lugar a la prolongación de la provisionalidad de las personas que actualmente ocupan los empleos y que fueron designados en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción.



Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015<sup>2</sup> se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016

006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>TOTAL</b>		<b>427</b>		

De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016

<sup>2</sup>[https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/documentos/21012015/resolucion\\_040\\_2015.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf)

<sup>3</sup>[https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp)



012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>TOTAL</b>		<b>317</b>		

En el citado Acto Administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial.

#### **-De la carrera administrativa**

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios<sup>4</sup> y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*<sup>5</sup>.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado<sup>6</sup>, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución<sup>7</sup>, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique<sup>8</sup>; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*<sup>9, 10</sup>.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo

<sup>4</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia C- 101 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia C- 671 de 2001.

<sup>7</sup> Sentencia C- 315 de 2007.

<sup>8</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia C- 195 de 1994.

<sup>10</sup> Sentencia C- 101 de 2013.



son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

### **- Régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación**

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación es de origen constitucional y ha sido desarrollada mediante las normas de rango legal que rigen la materia. El artículo 279 de la Constitución establece que la ley regulará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, y lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio. Por su parte el artículo 280 señala que los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía, ante quienes ejerzan sus cargos.

En desarrollo de estos mandatos constitucionales, la Ley 201 de 1995 y en especial el Decreto Ley 262 de 2000 –Estatuto de la Procuraduría General de la Nación, establecieron las normas pertinentes respecto a la carrera administrativa especial de este organismo de control, la que fue definida como “un sistema técnico de administración de personal que ofrece igualdad de oportunidades de acceso, capacitación, estabilidad, ascenso y retiro de los empleados del Ministerio Público” (art. 183 Dcto. 262 de 2000)

En razón a que es un sistema especial de carrera administrativa de origen constitucional, la administración del mismo está a cargo de la comisión que la misma entidad establece para la materia. Los empleos en dicho sistema especial de carrera se clasifican en empleos de carrera administrativa, que son la regla general; y de libre nombramiento y remoción, que son la excepción, en virtud del principio de mérito y carrera establecido en el artículo 125 constitucional, y que cobija a todos los sistemas de carrera (tanto general como especial). En el caso de los empleados de libre nombramiento y remoción, debido a su carácter restringido, los cargos específicos que corresponden a esta categoría están establecidos en el artículo 182 del Decreto 262 de 2000.

### **-Del concurso de méritos en el Decreto Ley 262 del 2000**

El concurso de méritos en la Procuraduría General de la Nación se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

*“ARTÍCULO 194. Proceso de selección. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- 1) Convocatoria.*
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.*
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.*
- 4) Conformación de la lista de elegibles.*
- 5) Período de prueba.*
- 6) Calificación del período de prueba”.*

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

<b>Decreto Ley 262 de 2000</b>	<b>Resolución 040 de 2015</b>
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º



Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, es decir, el Decreto Ley 262 de 2000. El citado Decreto, señala además que el Procurador General tiene la facultad para establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de Procuradores Judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

*“ARTÍCULO 203. Pruebas o instrumentos de selección.*

*[...]*

*La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.*

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro



	específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

### -Del concurso

Es pertinente manifestar que todo lo relacionado con la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, fueron contratadas con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014, institución educativa a la que se le remitieron las reclamaciones y quien presentó los respectivos informes para sustentar las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron las reclamaciones.

Ahora bien, en relación con la forma en la que se obtuvieron los resultados, el artículo 12 de la Resolución 040 de 2015, expuso:

*“Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. **Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección**”* (Resaltado fuera de texto).

La Universidad de Pamplona en informe técnico solicitado por la Oficina de Selección y Carrera sobre el método de calificación, manifestó:

*“R/ El procesamiento y calificación de las pruebas se llevó a cabo de acuerdo con lo planteado en la metodología aprobada, esto quiere decir que se empleó la teoría de respuesta al ítem TRI, específicamente el modelo de Rasch, ésta consiste en un modelo matemático probabilístico por lo que se maneja bajo los aspectos de la teoría de probabilidades.*

*La TRI de un parámetro o modelo de Rasch, busca la relación entre la probabilidad de éxito (P) con la diferencia entre la habilidad del individuo (B) y la dificultad del ítem (D), usa la fórmula matemática se expresa en la escala de logitos, así:*

$$= \log(e) [P/(1-P)] = B - D.$$

*Una vez obtenidos los puntajes de cada uno de los aspirantes después del procesamiento, se procede a realizar la calificación, ya que el procesamiento se realiza mediante el modelo de Teoría de respuesta al ítem (modelo probabilístico) es necesario traducir este puntaje al rango percentil que se ajusta a las normas de la convocatoria y la psicometría, por lo que se aplica una fórmula matemática que busca convertir los datos al rango de 0 a 100.*

*La traducción al rango se empleó a través de la fórmula  $10*(n) + 60$ , esta se conoce como una forma de estandarizar los puntajes obtenidos en un examen a una escala de 0 a 100 (o rango percentil). La característica más notable de esta “curva es que*



*busca eliminar los puntajes negativos y llevar al rango percentil a una muestra de datos que no se está bajo la distribución Z o T.*

*La fórmula es =  $10n+60$ ".*

Inclusive, en la Resolución 001407 del 03 de noviembre de 2015, se aclaró lo relacionado con el contenido y estructuras de las pruebas, con base en la revisión de los resultados solicitados a la Universidad de Pamplona, la Universidad mediante oficio del 21 de octubre de 2015, manifestó:

*"Previo a emitir concepto respecto de las reclamaciones contra los puntajes de la prueba de conocimientos, me permito precisar que la calificación de las hojas de respuestas conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en el proceso de lectura de las respuestas consignadas por los concursantes en la hoja de respuestas que diligencian durante la aplicación, los cuales van desde la identificación de los concursantes con código de barras, número único de cuadernillo y de prueba para cada concursante, hasta la verificación y garantía del correcto funcionamiento de la máquina de lectura óptica de resultados, la cual cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación.*

*Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación: Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad.*

*Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto, no hay lugar a hacer modificaciones.*

*Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de conocimientos son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.*

*En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes.*

*El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Asimismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los*



*concurstantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.*

*La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico).*

*Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad. Esta metodología no sólo permite establecer una mejor estimación de la habilidad del aspirante y una clasificación, sino que proporciona información estadística de las características de la prueba misma.*

*Este modelo de evaluación ha sido ampliamente utilizado para la calificación de las pruebas dentro de los procesos de selección para acceso a empleos públicos, dado que permiten establecer un orden de habilidad de los concursantes que presentan las pruebas, garantizando que, como parte del proceso de selección, se puedan determinar los concursantes de mayor habilidad y con mejores competencias laborales para acceder al empleo por el cual están concursando”.*

Así entonces, quedan claras las fórmulas y procedimientos adoptados por la Universidad de Pamplona para la obtención de los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales.

En este sentido y teniendo en cuenta que los puntajes obtenidos obedecen a los procedimientos y formulas aplicados, y que en todo caso un sinnúmero de concursantes aprobó la prueba de conocimiento, no había lugar a declarar desierto el concurso.

la Entidad fue clara en torno al procedimiento de validación de las preguntas y en la Resolución 001405 de 2015, precisó que sí se habían evaluado 4 categorías cognitivas, a saber, evocación, comprensión, análisis y aplicación, que corresponden, en parte, a la taxonomía de Bloom.

También señaló que sí se realizaron talleres de validación con pares académicos (expertos) que validaron si el tipo de pregunta evaluaba la respectiva categoría cognitiva, así:

*“Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.*

*El proceso se puede resumir en:*

- 1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.*
- 2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.*
- 3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas,*



en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.

4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.

5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad<sup>11</sup>...

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

Por ello, la prueba incluyó, tanto temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas. Éstas últimas, acordes con el contexto del ítem, requerían ser analizadas en detalle, pues las mismas contenían elementos asociados o distractores, que no necesariamente satisfacían completamente las exigencias del problema o cuestionamiento aunque podían contener premisas parcialmente aplicables, razones por las cuales correspondía al evaluado hacer el juicio analítico respectivo.

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de conocimientos y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través de juicios por parte de pares temáticos”.

Con esta respuesta, la Entidad atendió en su integridad la pregunta de la concursante indicando las categorías cognitivas aplicadas y certificando que las mismas ya habían sido validadas por expertos en los respectivos talleres de verificación.

Por otra parte, en la citada Resolución se señaló la teoría psicométrica utilizada (TRI), la cual también hizo parte del proceso de calificación, pues la Universidad de Pamplona realizó una segunda revisión de la misma. Concretamente, la Resolución 001405 de 2015 señaló<sup>12</sup>:

“La calificación se efectuó teniendo en cuenta el string de respuestas de los concursantes y los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI)...

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permitieron observar la calidad de los instrumentos.

<sup>11</sup> Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.

<sup>12</sup> Ver folios 3 y 6



Respecto de las inconformidades planteadas por los reclamantes, se efectuaron las revisiones y contenido de los ítems que fueron nuevamente aprobados por los metodólogos (...) ratificando nuevamente los elementos previamente verificados, la confiabilidad, así como los textos de las mismas...

*Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos tanto para validar el contenido de las pruebas de conocimientos (...) se deben mantener los resultados correspondientes”.*

#### **-De la aplicación de las pruebas.**

En relación con lo anterior, se tiene que el **13 de septiembre de 2015** se aplicaron las pruebas escritas.

Me permito poner de presente el trámite surtido por la Procuraduría frente a la presunta filtración de pruebas:

- El pasado **3 de noviembre de 2015**, es decir, casi dos meses después de aplicadas las pruebas, aproximadamente un mes después de publicados los resultados de las mismas y cuando ya se habían resuelto las reclamaciones contra los mismos, se recibió un anónimo en la Procuraduría General de la Nación, en el cual se ponía de presente una posible filtración de la prueba de la convocatoria 006 (Se aclara que la queja no es sobre todas las convocatorias solo de la 006). A esta queja se acompañó el presunto material de pruebas.
- De lo anterior, se solicitó informe al contratista.
- En razón a que esta queja podría consistir en una irregularidad, se corrió traslado a la Comisión de Carrera de la Entidad, para que adelantara la investigación respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000, que señala:

**“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

*La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.*

*La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.*

- En ejercicio de sus facultades, la Comisión de Carrera avocó el conocimiento del asunto e informó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del trámite de la



correspondiente investigación, con base en el cual certifico que desde la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha providencia no se ha realizado ningún trámite administrativo relativo al concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

- Con base en el inicio de la investigación en mención, la Oficina de Selección y Carrera de la Entidad se abstuvo de realizar los trámites administrativos inherentes a la etapa en que se encontraba el proceso de selección, relativa a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Ahora bien, el organismo competente –Comisión de Carrera de la Procuraduría-, mediante Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015, se pronunció respecto de la investigación iniciada dentro del término señalado en el artículo ibídem declarando que las irregularidades informadas resultaron infundadas, razón por la cual en la actualidad se levantó la suspensión y el concurso continuo con su trámite previamente establecido en el cronograma

Por otra parte, **se aclara que dado que el 13 de septiembre de 2015 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales a nivel nacional, en 32 ciudades capitales y a 22.733 participantes, después de dicha fecha todos esos participantes conocen el contenido de las mismas** y han podido divulgar la información y/o tomar fotografías del documento, dado que si bien no estaba permitido el uso de celulares en los salones de aplicación de pruebas, no se realizaba un requisita a cada concursante sino que era su responsabilidad abstenerse de sustraer, por cualquier medio, el material de pruebas del salón de aplicación de las mismas.

Es decir, que las quejas se recibieron **después de que 22.733 participantes tuvieron acceso al material aludido** y sin pruebas adicionales sobre la difusión del material de pruebas con anterioridad a la aplicación de las mismas carece de fundamento, lo cual pudo ocurrir el día de aplicación de pruebas no antes.

#### **-Principio de transparencia del concurso**

El artículo 209 del Decreto Ley 262 de 2000, sobre la transparencia del concurso señala:

***“ARTÍCULO 209. Transparencia de los concursos. Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:...***

***2) Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen...”.***

Se resalta que la seguridad de la prueba estuvo a cargo de la empresa Thomas Greg & Sons, subcontratada por la Universidad de Pamplona, para el proceso de construcción, diagramación, impresión, distribución, recolección, calificación y custodia de las pruebas. Es decir que las preguntas y claves de respuestas se construyeron directamente en una sala de seguridad de dicha empresa<sup>13</sup>, con cámaras que grabaron de manera permanente el

---

<sup>13</sup> Los constructores redactaron en la Sala de Seguridad de la Empresa cada pregunta y dicha información se quedaba en los computadores de la misma, que no tenían red de internet, grabados todo el tiempo por cámaras de seguridad. El material no salía de la Sala, salvo para diagramación e impresión en otra Sala de la misma



proceso y en las cuales no se registra, según el informe de dicha empresa, filtración de información. Allí mismo se diagramaron las pruebas y se imprimieron para posterior distribución a nivel nacional, en camiones de seguridad, custodiados y seguidos con GPS para verificar que no se realizaran traslados distintos a los autorizados.

Este tema ya ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia señaló que cuando se presenta una queja sobre irregularidades en un proceso de selección es procedente adelantar las investigaciones respectivas **pero en modo alguno hay lugar a suspender el proceso de selección**. Lo anterior resulta lógico, pues bastaría con que un empleado nombrado en provisionalidad, cuyo empleado ha sido ofertado en concurso público de méritos y que no superó la respectiva prueba de conocimientos respectiva, formule una queja de irregularidades para detener el concurso que tienen por objeto proveer el cargo que ocupa, vulnerando así los principios constitucionales y legales al debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, igualdad.

Además, se vulneraría, al arbitrio de los directamente beneficiados con la suspensión de un proceso de selección sobre los empleos que ejercen en provisionalidad, el derecho de acceder a cargos públicos en razón al mérito de los 2.265 participantes que superaron la prueba de conocimientos y tienen derecho a integrar la lista de elegibles, de conformidad con los resultados obtenidos en las demás etapas del proceso.

El Tribunal Superior de Arauca<sup>14</sup>, al resolver un asunto igual, sostuvo:

Vistos los elementos que se aportaron con el escrito de tutela y los que obran en el expediente, es decir, la queja formulada por los jueces de Samaniego y el texto de algunas preguntas y respuestas que circuló por los medios de comunicación con posterioridad a la fecha de presentación del examen, obligado resulta concluir que el reclamo está fundado en afirmaciones y presunciones carentes de comprobación.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que, como acertadamente lo señaló uno de los terceros intervinientes en la actuación<sup>48</sup>, en términos de la sentencia C-1177 de noviembre 17 de 2005, la denuncia de unos hechos presuntamente delictuosos, que en últimas formularon los jueces de Samaniego-Nariño en el oficio dirigido al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, sólo tuvo carácter informativo en cuanto se limitó a poner en conocimiento de la autoridad, *"la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante."*, hechos que por ostentar tal carácter fueron puestos inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación por su destinatario, con el fin que se investiguen y se establezca de manera cierta y evidente la ocurrencia de los actos fraudulentos en contra de la prueba de conocimientos y psicotécnica practicada dentro del concurso de méritos.

---

empresa, actividades todas que fueron grabadas. La misma empresa se encargó de la impresión, distribución a nivel nacional, recolección y custodia del material.

<sup>14</sup> Auto del 14 de enero 2015 dentro de la acción de tutela promovida por Carlos Eduardo Ortega. Expediente: 810001220800020140010100. Se anexa la decisión.



Como consecuencia de lo expuesto, no hay modo de determinar que el perjuicio ha de producirse de manera cierta y evidente sobre los derechos fundamentales invocados porque no se ha determinado la ocurrencia de los hechos denunciados, no se tiene conocimiento de las pesquisas efectuadas por los investigadores de la fiscalía, y esta instancia no tiene conocimiento que el examen publicado corresponda a uno de los practicados, con mayor razón cuando tal documento sólo se aporta después de practicada la prueba, es decir, cuando ya quienes la presentaron conocieron los temas abordados y cada una de las preguntas.

...

Adicional a lo anterior, lo cierto es que la definición sobre cuál es realmente el alcance de cara al concurso de lo denunciado sobre una presunta filtración del contenido de la prueba de conocimiento y psicotécnica de la convocatoria No. 22 del Consejo Superior de la Judicatura, es cuestión que solamente puede ser zanjada por la jurisdicción contencioso administrativa, sin que le sea dable al juez de tutela desplazarlo en dicha labor, que en todo caso está sometida a los mandatos constitucionales y legales establecidos respecto de la posibilidad de decretar la suspensión provisional de los efectos de dicha prueba.

Consecuente con lo expuesto, la falta de comprobación de los hechos denunciados impide la configuración de los requisitos que jurisprudencialmente exige la *subregla* en estudio, fundamentalmente porque ello impide que sea cierto y evidente el perjuicio irremediable respecto de un derecho fundamental, y porque existe otro mecanismo judicial para su protección en caso de comprobarse el fraude, en el entendido que el daño que eventualmente, y en caso de comprobarse el fraude, se pudo haber producido puede ser reparado a través de las medidas cautelares previstas para las acciones contencioso administrativas.

La segunda instancia de dicho proceso fue resuelta por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>15</sup> en los siguientes términos:

**la Corte), que ante la ausencia de prueba concluyente que dé cuenta de la efectiva filtración del cuestionario y de su masiva difusión, una ponderación de los intereses de los accionantes y demás participantes respecto del costo económico que la práctica de la prueba de conocimientos cuestionada tuvo para el Estado (\$2.044'195.254), permite concluir que los de aquellos deberían ceder en la medida en que no se muestra pertinente la anulación del referido examen con base en la mera sospecha de que participantes en el concurso de méritos pudieron tener alguna ventaja, máxime si de la misma probanza aludida no se desprende ni una aprobación masiva, ni tampoco que en una determinada región o localidad del país hubiere un significativo aumento del número de participantes que superó la prueba.**

---

<sup>15</sup> Expediente: 810001220800020140010100. Fallo del 23 de abril de 2015. Corte Suprema de Justicia. Tutela promovida por Carlos Eduardo Ortega.



Por el contrario, allí se indicó que de 21.572 concursantes sólo 1.341 obtuvieron un resultado satisfactorio, es decir, apenas el 6.2% a nivel nacional.

Lo anterior no obsta para que, las autoridades competentes realicen la investigación y de ser el caso adopten las sanciones procedentes en cada caso puntual, si a ello hubiere lugar.

5. Ahora, respecto de la invocación que hizo el *a-quo* de la sentencia T-604 de 2013 de la H. Corte Constitucional en el proveído que ordenó la suspensión de la práctica de la prueba de conocimiento mencionada, anota esta Sala que resulta improcedente su aplicación en el presente caso pues

en aquel se accedió a la pretensión de tutela previa demostración de que el concurso de méritos adelantado para la provisión del cargo de Gerente de la ESE Hospital Departamental de Sabanalarga estaba viciado porque la convocatoria no fue publicada como lo regulaban los actos administrativos que dieron lugar a ese trámite, esto es, mediante avisos radiales difundidos en una emisora de cubrimiento local o regional, situación que se muestra diversa a la que ahora ocupa la atención de la Corte, habida consideración del reducido número de participantes que allí concurren y de los exiguos costos que dicho concurso habría de implicar.

#### **-De la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.**

Disponen los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 137. Nulidad.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*



2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Es decir que las razones por las cuales es procedente anular los efectos de un acto administrativo, se limitan a la configuración de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el acto sea emitido por un funcionario incompetente
2. Cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse
3. Cuando se haya vulnerado el derecho de defensa
4. Cuando exista falsa motivación
5. Cuando se dé la denominada desviación de poder
6. Cuando la expedición del acto haya sido de forma irregular

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

*“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]” (Subrayado fuera del texto)*



Así bien, para el primero de los requisitos, esto es, **la incompetencia del funcionario** que emitió el acto administrativo que para el caso sería el Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016, mediante el cual se desvinculó a la hoy demandante, se tiene que tal presupuesto de nulidad por incompetencia no se cumple.

Recordemos que por disposición del artículo 7° numeral 7 y artículo 45 del Decreto - Ley 262 de 2000, el Procurador General de la Nación tiene dentro de sus funciones expedir los actos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley, así como también, ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad.

En ese orden de ideas, tiene por disposición legal la facultad de suscribir Decretos no solo que adopten las políticas para la elaboración y aplicación de los procesos de selección, sino que también esa potestad se extiende a los actos que se requieran para el cabal cumplimiento de cada una de las etapas del concurso hasta su terminación.

Bajo ese calco, el acto cuestionado, se expidió por el funcionario competente.

En cuanto a **las normas en que se fundaron las decisiones administrativas**, es claro que para llegar a la desvinculación que se hiciera a la señora Vega, este organismo analizó y aplicó todas y cada una de las normas que debían tenerse en cuenta en la materia, las cuales al día de hoy gozan de presunción de legalidad.

Respecto al **derecho de defensa**, en el presente caso reviste de importancia indicar que desde la notificación de la Sentencia C – 101 de 2013 de la Corte Constitucional, la comunidad en general y en especial quienes fungían en los cargos de Procuradores Judiciales tenían conocimiento que estos empleos serían llamados a concurso y las consecuencias que podrían producirse cuando se surtieran todas las etapas y se fijaran las listas de elegibles.

Las actuaciones de la administración fueron públicas y una vez se fijaron las reglas de la convocatoria, tanto los servidores activos en calidad de Agentes del Ministerio Público con intervención Judicial como aquellos que para esa época gozaban de la expectativa de ser nombrados, saben que el concurso se llevó a cabo atendiendo todas las previsiones legales y reglamentarias sobre la materia, garantizándose el debido proceso a quienes las decisiones que se profirieron en la materia directa o indirectamente les afectaba.

En cuanto a la **falsa motivación**, es importante conceptuar el alcance de este presupuesto para señalar las razones por las cuales, a juicio de esta defensa, tal situación no se configuró en la decisión que se pretende anular.

La falsa motivación como vicio que invalida el acto administrativo, se presenta cuando no hay concordancia entre los motivos que se plasman en la decisión que se adopta y lo resuelto; así mismo, esta figura se presenta cuando se genera una desproporción entre la decisión adoptada y los argumentos que dieron origen a lo resuelto.

En acción de tutela que fuera interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, se adujo frente a la falsa de motivación lo siguiente:

*“Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de*



1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

**Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.**

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados". (Subrayado es propio)

En ese contexto, se itera nuevamente que las razones por las cuales se desvinculó a la demandante guardan sentido con lo dispuesto en las decisiones adoptadas por la administración, pues fuimos llamados a convocar un concurso de méritos para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, orden que era de obligatorio cumplimiento y que no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a la Procuraduría abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Las decisiones son consonantes en indicar los antecedentes del caso y fundamentan las razones que dan lugar al nombramiento y a la desvinculación, sin que se falte a la verdad y sin que haya contradicciones que den lugar a una falsa motivación.

En lo atinente a la **desviación de poder**, tampoco hay lugar a ella porque los motivos que dieron origen a la expedición del acto, no son ni ajenas a la órbita de sus competencias ni distintas a lo ordenado por la Sentencia C – 101 de 2013. Luego, la intención de la Procuraduría no fue nada diferente que dar cabal cumplimiento a las normas que regulan los concursos de mérito al interior de este organismo y atendiendo los criterios que fijó la Corte Constitucional, pues fue tal corporación quien emitió la decisión y dispuso los alcances de la convocatoria, por lo que mi prohijada simplemente materializó la orden a nuestro régimen interno de carrera.

Finalmente, tampoco se presenta una **expedición irregular del acto**, porque no hubo incumplimiento ni al procedimiento ni a los requisitos que debían tenerse en cuenta para la terminación de la relación laboral de la actora, que es el hecho que finalmente ha generado el juicio de reproche de la señora Vega.

Expuestos los argumentos que anteceden, se considera por esta defensa que los actos administrativos demandados se ajustan a la legalidad y su expedición se torna totalmente válida a la luz del antecedente que dio origen a las mismas y a las normas sobre las cuales se estructuró la decisión de la administración.



Al no estar entonces viciado de nulidad el acto demandando, se torna improcedente la reclamación de tipo indemnizatorio que eleva la actora, situación que, en todo de disentir con las apreciaciones de la suscrita, no se puede ver aislada a lo dispuesto por la Sentencia SU – 556 de 2014 que sobre la materia fijó un precedente en los siguientes términos:

*“(...) La Corte determinó las siguientes órdenes que deben adoptarse en los asuntos de retiro sin motivación de las personas vinculadas bajo el manto de la provisionalidad en un cargo de carrera: “(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario (...)”.*

#### **-De las presuntas irregularidades.**

El artículo 209 del Decreto Ley 262 de 2000, sobre la transparencia del concurso señala:

**“ARTÍCULO 209. Transparencia de los concursos.** Los responsables de la aplicación de las pruebas deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:...

*2) Control estricto de las pruebas, con el fin de evitar la pérdida y divulgación del material de examen...”.*

En virtud de este principio, hay que resaltar, que, en reiteradas oportunidades, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el objetivo que busca el sistema de carrera consiste en garantizar que el ingreso y permanencia en los empleos de carrera sea de acuerdo al mérito, con procesos de selección en donde se garantice la transparencia y objetividad sin ningún tipo de discriminación.

Sobre el particular, es pertinentes señalar que el concurso público de méritos, es un mecanismo principal y preferente para la vinculación al Estado de los servidores públicos, conforme se deriva de las tres reglas expresas que a ese respecto establece el artículo 125 de la Constitución Política, a saber: **(i)** los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales expresas; **(ii)** los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público; y **(iii)** el ingreso a los cargos de carrera se determina por los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Constitución no solo favorece sino que ordena que la selección de los empleos públicos de carrera administrativa (como lo es en este caso por el cambio de los cargos de provisionalidad por de carrera administrativa en virtud de la Sentencia C 101-2013), se realice a través de un mecanismo de selección -concurso público de méritos- basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito.

Entonces el objetivo de los concursos públicos de méritos es la búsqueda de las personas más idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, en este caso para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación.



Así las cosas, en cumplimiento de lo expuesto y a la orden impartida en la Sentencia C 101-2015, la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judiciales I y II.

Ahora bien, el artículo 214 de la Ley 262 de 2000, dispone:

*“Investigación por irregularidades. Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes”.*

Aterrazándonos al caso en concreto en relación con las quejas presentadas por las presuntas irregularidades, procede indicar que en el marco de la convocatoria y el desarrollo del concurso, las actuaciones de la administración fueron públicas y una vez se fijaron las reglas de la convocatoria, tanto los servidores activos en calidad de Agentes del Ministerio Público con intervención Judicial como aquellos que para esa época gozaban de la expectativa de ser nombrados (pues al día de hoy las etapas del concurso han culminado), saben que el concurso se llevó a cabo atendiendo todas las previsiones legales y reglamentarias sobre la materia, garantizándose el debido proceso a quienes las decisiones que se profirieron en la materia directa o indirectamente les afectaba.

En la investigación juiciosa y consciente realizada por la Comisión de Carrera, se evidencia que una vez valoradas las quejas y las pruebas aportadas, se determinó que no se encontraron fundadas las quejas respecto de las supuestas irregularidades.

#### **-De la presunta estabilidad laboral reforzada.**

Sobre este punto, aduce la demandante encontrarse amparado bajo la figura de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta. Para sustentar esta afirmación refiere que pertenece al plan crónico por diabetes mellitus tipo II hipotiroidismo e hipertensión arterial, así como también que padece hipertensión arterial, dislipidemia y difusión del sistema vascular.

Informa que interpuso acción de tutela y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, decidió no tutelar sus derechos fundamentales, aduciendo que estas enfermedades no han disminuido o limitado su capacidad laboral, y que su desvinculación se dio en aplicación de a las listas del concurso de méritos y a su estado de salud.

Así mismo, considera esta suscrita que el apoderado pasa por alto que, su prohijada no se encuentra amparado bajo tal figura constitucional, habida cuenta que no cumple con los requisitos para tal.

En tal sentido, lo primero a indicarse que, de lo aducido por parte del demandante, se extrae que pretende dar a entender que la enfermedad que padece el su poderdante genera una invalidez que afecta el trabajo que desempeña en la Procuraduría, sin embargo, pasa por alto que discapacidad e invalidez son situaciones completamente diferentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2016 estableció que la diferencia entre discapacidad e invalidez se genera en que **“la discapacidad es el género,**



*mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa".* Así mismo, se indicó que la discapacidad "implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para el ser humano en su contexto social. **En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral**" (negritas y subrayas fuera del original)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que la estabilidad laboral se trata de:

*"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".*

Las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo.

Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso "no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos"<sup>16</sup>.

En este sentido, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

*"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente".*

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una

---

<sup>16</sup> Sentencia SU-446 de 2011



estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

### **-Pronunciamiento del Consejo de Estado respecto de la legalidad de la Resolución 040 de 2015.**

Sea lo primero indicar que en reciente decisión el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de julio de 2021<sup>[1]</sup>, estudió la legalidad de la Resolución 040 de 2015 “*Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad*” evidenciando lo siguiente:

*“91. La Corte Constitucional ordenó convocar un concurso público para la provisión en propiedad de todos los cargos de Procurador Judicial y precisó que el sistema de carrera aplicable al concurso sería el sistema especial de carrera de la Procuraduría, argumento que reiteró en el Auto 255 del 2013, en el cual explicó que la Sentencia C-101 de 2013 no homologó los sistemas de carrera de la rama judicial y el del ministerio público -tal como lo entiende la parte actora-, sino el “derecho de acceso a la carrera” mediante concurso público.*

*92. En ese orden de ideas, el proceso de selección convocado a través de la Resolución 040 de 20 de enero de 2015, fue realizado dentro de los parámetros de la legalidad preexistente y en cumplimiento de una orden judicial que ya hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que, por lo mismo, obliga a todas las autoridades y a los particulares, tal como lo disponen los arts. 21 del Decreto 2067 de 1991 y 48 de la Ley 270 de 1997.*

*(...)*

*200. Resueltos los 12 problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, la Sala de Decisión de la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado concluye que no se vulneraron los artículos 4, 13, 29, 40-7, 58, 67, 69, 79, 125, 150-19 (literales e y f), 189-11, 189, 209, 277-4, 278-6, 279 y 280 de la Constitución Política; 127, 128, 160 y 168 de la Ley 270 de 1996; 7, 44, 191, 194, 195, 196 y 203 del Decreto Ley 262 de 2000; 1, 3, 6 y 20 del Decreto Ley 263 de 2000; 4 y 7 del Decreto Ley 264 de 2000; 229 del Decreto Ley 19 de 2012; 24 y 25 del Decreto Reglamentario 1295 de 2010, 14 del Decreto 2772 de 2005 y la Resolución 253 de 2012 de la Procuraduría General de la Nación. Por lo anterior, no prosperan los cargos referidos a la extralimitación de funciones por parte de la Corte Constitucional, la falta de competencia del Procurador General de la Nación para expedir el acto acusado, el de violación de los principios de reserva de ley ordinaria y estatutaria, y la ilegalidad de los requisitos consagrados en el acto enjuiciado”.*

Como puede verse, cualquier argumento plasmado en la demanda o en el desarrollo del presente proceso, queda desvirtuado ante la declaratoria de legalidad del concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación para proveer los cargos de

<sup>[1]</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad. No. 11001032500020150036600 (0740-2015) y acumulados, C.P. Gabriel Valbuena Hernández



Procuradores Judiciales I y II, incluyendo la desvinculación de quienes nunca ostentaron derechos de carrera administrativa ni ninguna otra prerrogativa legal como es el presente caso.

#### **-Carga de la prueba**

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es la parte demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino ***“onus probando incumbe actori”***, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 167 del C.G.P. en el que se dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad del acto administrativo citado, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que la demandante de ningún modo cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad del Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016 y que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley, el Reglamento y lo ordenado por la sentencia C-101 de 2013, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por la señora Vega Roberto.

#### **IV. Excepciones**

##### **- Inexistencia del derecho pretendido**

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

##### **- Innominada o genérica**

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

#### **V. Petición**

Solicito respetuosamente al Despacho proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar la legalidad del Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016.



## VI. Medios de prueba

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, las siguientes:

- Antecedentes investigación concurso.
- Protocolo de seguridad de áreas de impresión y empaque
- Auto proferido por la Comisión de Carrera, el cual ordeno la práctica de pruebas.
- Contrato 1898 de 2015.
- Contrato 780 de 2015.
- Protocolo de acceso lógico y redes en el area de construcción de pruebas
- Hoja de vida de la señora Martha Alexandra Vega Roberto.
- Antecedentes del Decreto 3744 del 8 de agosto de 2016.

## VII. Anexos

Poder y soportes

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

## VIII. Notificaciones

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

**ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**  
C.C. No. 1.060.268.509 de Pácora - Caldas  
T.P. No. 269.290 del C.S.J.



Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN D**  
**MP. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

**Radicado: 25000-23-42-000-2017-01312-00**

**Demandante: Martha Alexandra Vega Roberto**

**Demandando: Procuraduría General de la Nación**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, a la abogada **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**, identificada como aparece al pie de la firma, para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

La apoderada, queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, se informa que el correo electrónico de la apoderada que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [allondono@procuraduria.gov.co](mailto:allondono@procuraduria.gov.co) y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

**ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO**  
C.C. 1.060.268.509  
T. P. 269.290 del C.S.J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**DECRETO No. 127 de 2021**

( 26 ENE 2021 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."*

**LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE,** a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General  
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)  
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	<b>PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	Fecha de Revisión	15/05/2019
	<b>SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL</b>	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	<b>ACTA DE POSESIÓN</b>	Versión	2
	<b>REG-GH-VP-002</b>	Página	1 de 1

## ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



\_\_\_\_\_  
Quien posee



\_\_\_\_\_  
El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN**  
Procurador General de la Nación

~~V-190~~

V-55 E



☎ 37889797



Libertad y Orden

# FORMATO ÚNICO HOJA DE VIDA

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

ENTIDAD RECEPTORA

## 1 DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO <u>LEGA</u>		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) <u>ROBERTO</u>		NOMBRES <u>MARTHA ALEXANDRA</u>	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> PAS <input type="radio"/> No. <u>37889797</u>			SEXO F <input checked="" type="radio"/> M <input type="radio"/>		NACIONALIDAD COL. <input checked="" type="radio"/> EXTRANJERO <input type="radio"/>
LIBRETA MILITAR PRIMERA CLASE <input type="radio"/> SEGUNDA CLASE <input type="radio"/> NÚMERO _____ D.M. _____					
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO FECHA DÍA <u>18</u> MES <u>10</u> AÑO <u>1964</u> PAÍS <u>Colombia</u> DEPTO. <u>Santander</u> MUNICIPIO <u>San Gil</u>			DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA <u>Carrera 49# 88-23</u> PAÍS <u>Colombia</u> DEPTO. <u>Cundinamarca</u> MUNICIPIO <u>Bogotá</u> TELÉFONO <u>2579197</u> EMAIL <u>doctoramartha@yahoo.com</u>		

## 2 FORMACIÓN ACADÉMICA

### EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

MARQUE CON UNA X EL ÚLTIMO GRADO APROBADO (LOS GRADOS DE 1o. A 6o. DE BACHILLERATO EQUIVALEN A LOS GRADOS 6o. A 11o. DE EDUCACIÓN BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA)

EDUCACIÓN BÁSICA										TÍTULO OBTENIDO: <u>Bachiller Académico</u>			
PRIMARIA					SECUNDARIA					MEDIA		FECHA DE GRADO	
1o.	2o.	3o.	4o.	5o.	6o.	7o.	8o.	9o.	10	X	MES <u>11</u>	AÑO <u>1981</u>	

### EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO, EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA:

TC (TÉCNICA), TL (TECNOLÓGICA), TE (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), UN (UNIVERSITARIA),  
ES (ESPECIALIZACIÓN), MG (MAESTRÍA O MAGISTER), DOC (DOCTORADO O PHD).

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY).

MODALIDAD ACADÉMICA	No. SEMESTRES APROBADOS	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS O TÍTULO OBTENIDO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA PROFESIONAL
		SI	NO		MES	AÑO	
UN	10	X		Abogado	10	1986	54497
ES	2	X		Especialista en Or Penal	08	1995	

ESPECÍFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE: HABLA, LEE, ESCRIBE DE FORMA, REGULAR (R), BIEN (B) O MUY BIEN (MB)

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE		
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB

FORMATO ÚNICO

# HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

3

## EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL

### EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD <i>Fiscalía General de la Nación</i>		PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Cundinamarca</i>	MUNICIPIO <i>Bogotá</i>		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD <i>doctora.martina@yahoo.com</i>	
TELÉFONOS <i>3343560</i>	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="08"/> MES <input type="text" value="02"/> AÑO <input type="text" value="1995"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="01"/> MES <input type="text" value="10"/> AÑO <input type="text" value="2009"/>	
CARGO O CONTRATO ACTUAL <i>Fiscal 247</i>	DEPENDENCIA <i>Dirección Secc de Fiscalías</i>	DIRECCIÓN <i>Cra 13 + 10 - 51 Piso 7</i>		

### EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Tribunal Superior San Gil</i>		PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Santander</i>	MUNICIPIO <i>Curiti</i>		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="01"/> MES <input type="text" value="11"/> AÑO <input type="text" value="1992"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="07"/> MES <input type="text" value="02"/> AÑO <input type="text" value="1995"/>	
CARGO O CONTRATO <i>Juez</i>	DEPENDENCIA	DIRECCIÓN <i>Juzgado Prom Municipal</i>		

### EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Tribunal Superior San Gil</i>		PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS <i>Colombia</i>
DEPARTAMENTO <i>Santander</i>	MUNICIPIO <i>San Gil</i>		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="01"/> MES <input type="text" value="02"/> AÑO <input type="text" value="1991"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="31"/> MES <input type="text" value="10"/> AÑO <input type="text" value="1992"/>	
CARGO O CONTRATO <i>secretad. sala de Hic</i>	DEPENDENCIA <i>Tribunal San Gil</i>	DIRECCIÓN <i>Palacio de Justicia</i>		

### EMPLEO O CONTRATO ANTERIOR

EMPRESA O ENTIDAD <i>Dirección Seccional Fiscalías Bqa</i>		PÚBLICA <input checked="" type="checkbox"/>	PRIVADA <input type="checkbox"/>	PAÍS
DEPARTAMENTO <i>Santander</i>	MUNICIPIO <i>San Gil</i>		CORREO ELECTRÓNICO ENTIDAD	
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO DÍA <input type="text" value="20"/> MES <input type="text" value="10"/> AÑO <input type="text" value="1988"/>		FECHA DE RETIRO DÍA <input type="text" value="31"/> MES <input type="text" value="01"/> AÑO <input type="text" value="1991"/>	
CARGO O CONTRATO <i>secretario de la Preson eccional San Gil. Grado 10</i>	DEPENDENCIA <i>Dirección Instrucción Criminal de Bucaramanga</i>	DIRECCIÓN <i>Palacio de Justicia</i>		

NOTA: SI REQUIERE ADICIONAR MAS EXPERIENCIA LABORAL, IMPRIMA NUEVAMENTE ESTA HOJA.

FORMATO ÚNICO  
**HOJA DE VIDA**

Persona Natural  
(Leyes 190 de 1995, 489 y 443 de 1998)

**4 TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA**

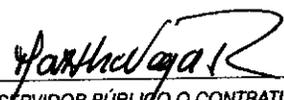
INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES.

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO		
EMPLEADO DEL SECTOR PRIVADO		
TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
<b>TOTAL TIEMPO EXPERIENCIA</b>		

**5 FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA**

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI  NO  ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL, PARA EJERCER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MI ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES, (ARTÍCULO 5o. DE LA LEY 190/95).

  
FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

**6 OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS**

CERTIFICO QUE LA INFORMACIÓN AQUÍ SUMINISTRADA HA SIDO CONSTATADA FRENTE A LOS DOCUMENTOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS COMO SOPORTE.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DE PERSONAL O DE CONTRATOS

ANEXO AL FORMATO ÚNICO

HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Para uso interno de la PGN)

7

INFORMACIÓN ADICIONAL

RH: \_\_\_\_\_  
 Estado Civil Soltero \_\_\_ Casado  Divorciado \_\_\_ Separado \_\_\_ Unión Libre \_\_\_ Viudo \_\_\_

Información Cónyugue Nombre: Fernando Lancheos Pedraza

En caso de accidente avisar a Nombre: Fernando Lancheos Tel: 3108144672  
5333769  
 Nombre: Anales Felipe Valencia Vega Tel: 3105703876

Relacione el número de Hijos, edades y género N° de hijos: \_\_\_\_\_

- |  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| 1. Edad <u>21</u> Genero M <input checked="" type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> | 4. Edad _____ Genero M _____ F _____ |
| 2. Edad <u>10</u> Genero M _____ F <input checked="" type="checkbox"/>                               | 5. Edad _____ Genero M _____ F _____ |
| 3. Edad _____ Genero M _____ F _____   | 6. Edad _____ Genero M _____ F _____ |

Relacione los cursos y diplomados debidamente certificados, mayores a 40 horas de intensidad

Nombre del Curso o Diplomado	Fecha Inicio	Fecha Fin
1. <u>Gerencia de Empresas de Economía Solidaria</u>		<u>Nov 23 - 2000</u>
2. <u>concurso de Meritos por cargos Fiscales</u>		<u>Oct 4 2002</u>
3. <u>Diplomado Rol del Fiscal Sistema Acusatorio</u>		<u>agosto 21/2004</u>
4. <u>Técnicas de juicio oral en un sist Acusat</u>	<u>sept 6</u>	<u>sept 18 - 2004</u>
5. <u>Diplomado en derecho probatorio</u>		<u>Abril 28 - 1997</u>
6. <u>Curso capacitación Para Jueces</u>		<u>Julio de 1990</u>
7. <u>Técnicas de supervisión y dirección SERG</u>		<u>Junio 1989</u>
8. _____	_____	_____
9. _____	_____	_____
10. _____	_____	_____
11. _____	_____	_____
12. _____	_____	_____
13. _____	_____	_____
14. _____	_____	_____
15. _____	_____	_____
16. _____	_____	_____

[Firma]  
 Firma y Cédula - Servidor Público

Bagote  
 Ciudad

Octubre 10/07009  
 Fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
CORPORACION MILITAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION DE CIUDADANIA Nº 37.809.797

San Gil (Sede.)

VEGA ROBERTO

Martha Alexandra

18-Oct-1964-San Gil (Sede.)

1-65

TRIG.

Ninguna

24-Feb-83

*Roberto Vega*

FIRMA DEL CIUDADANO



*Roberto Vega*



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No 2 0 3 5 De-200  
( - 9 SEP 2009 )

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

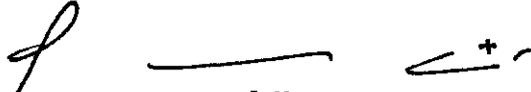
**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Nómbrase, a **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 37.889.797, en el cargo de Procurador 32 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a - 9 SEP 2009

  
**ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO**

Bogotá, DC., 15 SEP 2009

S.G.

Nº 45821

Señor (a)

**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO  
PRESENTE**

Referencia: Comunicación de Nombramiento.

Cordial saludo

Me es grato comunicarle que el señor Procurador General de la Nación, mediante el Decreto No. 2035 del 9 de septiembre de 2009, la nombró en el cargo de Procurador 32 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC.

Si acepta tal designación debe comunicarlo por escrito, antes de ocho (8) días hábiles a esta Dependencia. Dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de aceptación del empleo, debe allegar los documentos relacionados en el formato adjunto, para la verificación de los requisitos, y tomar posesión del cargo dentro del mismo término. (inciso 2, artículo 84 del Decreto 262 de 2000).

Acreditar los siguientes requisitos: Acreditar los siguientes requisitos: Título de formación Universitaria y ocho (8) años de experiencia profesional o docente, después de la obtención del título.

Las posesiones se realizan los primeros 10 días de cada mes, con el fin de poder incluir en la nómina del mismo mes.

Los documentos deben ser presentados en el Centro de Atención al Servidor-CAS (Bogotá Cra. 5 N° 15-80 piso 7°, o en la respectiva Procuraduría Regional, ante el Coordinador Administrativo. En el evento que no se aporten los documentos que soporten debidamente el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, no habrá lugar a la posesión.

Cordialmente,

  
**JOSE PABLO SANTAMARIA PATIÑO**  
Secretario General

*Recibi  
Galt  
sep 25/09*

*Solisif  
29.09.09  
8:50*



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

Secretaria General

303717 9

BASE  
OK

Ciudad y Fecha Bogota Septiembre 25-2009

Señor  
**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**  
Bogota D.C

Ref. Aceptación del Nombramiento.

Respetado Doctor.

En forma comedida me permito manifestar que acepto el nombramiento efectuado en mi favor mediante Decreto No 2035; en el cargo de Procurador 32 Judicial Penal, Código 3PT, Grado EC; Dependencia \_\_\_\_\_; Tipo de nombramiento: (marque con una X) Provisional ( ) Periodo de Prueba ( ) Ordinario ( ), el cual me fue comunicado oportunamente.

Para los fines a que haya lugar, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no me encuentro incurso en inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000.

Para los fines del artículo 6º de la Ley 311 de agosto 12 de 1996, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no cursa en mi contra ningún proceso alimentario y en el evento de que surgiere alguno, cumpliré con las obligaciones a que hubiere lugar.

Igualmente manifiesto que en mi contra no se adelanta proceso penal, ni he sido excluido de la carrera administrativa por nota insatisfactoria, ni figuro en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República.

Atentamente,

Martha Alexandra Vega Roberto  
Firma  
Martha Alexandra Vega Roberto  
Nombre (claro y completo)  
37809797  
Cedula No.

Secretaria General Ext.: 10703-10701 [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)  
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 3360011 - 3520066 [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)

Sandra  
Sep 25/09  
12:26m



# UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA



El suscrito, Pro-Secretario General de la Universidad Santo Tomás de Colombia

### CERTIFICA:

Que en el Libro de Actas de Grado No. 005 de la Universidad Santo Tomás, en el Folio No. 429 se halla inscrita la siguiente Acta de Grado No. 118.31

"En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el día 27 del mes de octubre de 1989, la Universidad Santo Tomás, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, según Decreto Ejecutivo N. 1772 del 11 de julio de 1966, bajo la Presidencia del Señor Rector Seccional, JAIME VALENCIA GARCIA y actuando como Secretario el MARTHA LUCIA MORA GONZALEZ celebró sesión solemne y pública con el objeto de otorgar el título a los alumnos aspirantes al Grado.

Comprobado el cumplimiento de todos los requisitos legales y establecidos en el Reglamento General de la Universidad, confiere el Título de

ABOGADO

MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, C.C.37.889.797 DE SAN GIL

Inmediatamente el graduando emitió el Juramento de rigor por el que se comprometió a cumplir los deberes propios del ejercicio de su profesión, en concordancia con la Constitución Nacional, las Leyes de la República de Colombia y la Ética Cristiana y a mantener irrestricta lealtad a la Universidad Santo Tomás en su vida profesional. Seguidamente el Señor Presidente procedió al entregó del Diploma que le acredita para el ejercicio de su profesión en la ciudad de Bucaramanga, Santander, en la fecha mencionada.

Para constancia se expone en la presente Acta, válida para todos los efectos correspondientes.

JAIME VALENCIA GARCIA, O.P.

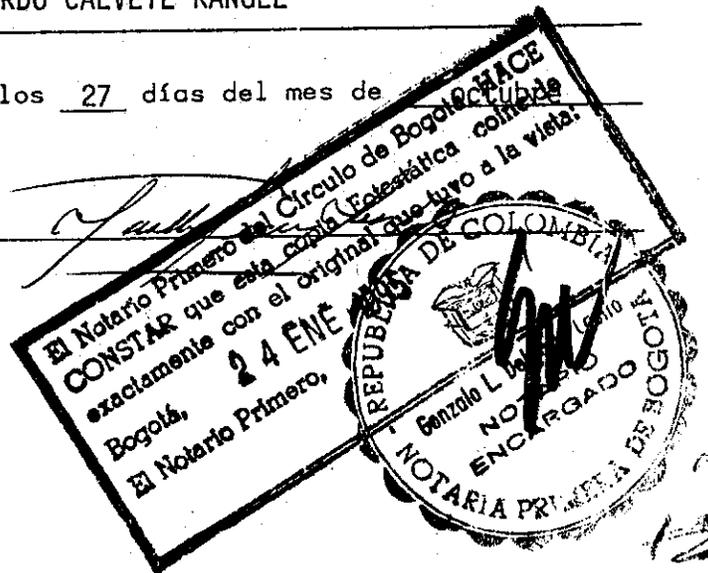
MARTHA LUCIA MORA GONZALEZ

RICARDO CALVETE RANGEL



Es fiel copia del original tomada a los 27 días del mes de octubre del año de 1989.

El Pro-Secretario General,



*Luzury*

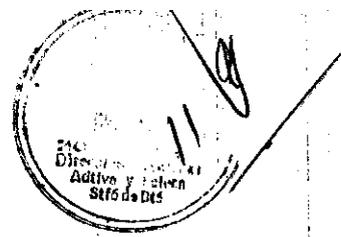
*15 20*



# UNISANGIL

FUNDACION UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE SAN GIL

P.J. 10989 del 16 de octubre de 1991  
NIT. 800.152.840-4



## ACTA DE GRADO

En la ciudad de San Gil (Santander), República de Colombia, el día 18 de agosto de 1995, la Universidad de Santo Tomás Bogotá en Convenio de Cooperación Institucional con la Fundación Universitaria Cooperativa de San Gil, en nombre de la República de Colombia y (con autorización del Ministerio de Educación Nacional, y según decreto ejecutivo No. 1772 del 11 de julio de 1966) bajo la Presidencia del R.P. Samuel González Parra y actuando como Secretaria la doctora Duperly Isolina Riaño Acelas, se celebró sesión solemne y pública con el objeto de otorgar el título a los alumnos aspirantes al grado.

Comprobado el lleno de los requisitos legales y establecidos en el Reglamento General de la Universidad, confirió el título de

### ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

A

CARMEN SOFIA AYALA GUARIN	C.C. 63.367.896	BUCARAMANGA
FABIOLA BERMUDEZ ROA	C.C. 63.324.860	BUCARAMANGA
CARMEN AMINTA BOHORQUEZ FERREIRA	C.C. 28.378.904	SAN GIL
CARLOS BOHORQUEZ VARGAS	C.C. 13.846.210	BUCARAMANGA
RITO ANTONIO CALDERON TRIANA	C.C. 91.068.339	SAN GIL
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS	C.C. 37.887.050	SAN GIL
LETICIA CASTELLANOS VARGAS	C.C. 63.278.732	BUCARAMANGA
VICTOR EDUARDO CORREDOR GARNICA	C.C. 91.065.326	SAN GIL
RAFAEL DIAZ MEZA	C.C. 13.819.479	BUCARAMANGA
JORGE ENRIQUE ESPINEL JASBON	C.C. 91.224.609	BUCARAMANGA
ELVA STELLA ESPITIA CASTELLANOS	C.C. 23.532.217	CHITARAQUE
MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	C.C. 63.351.132	BUCARAMANGA
MARTHA SUSANA GARCIA ESTEVEZ	C.C. 63.348.400	BUCARAMANGA
ORLANDO GOMEZ AVELLANEDA	C.C. 91.103.923	SOCORRO
JAIME GONZALEZ SARMIENTO	C.C. 5.579.709	BARICHARA
CARLOS JAVIER GONZALEZ SARMIENTO	C.C. 91.390.187	BARICHARA
NOLBERTO GONZALEZ TELLEZ	C.C. 19.195.457	BOGOTA
FLAVIO GONZALEZ TELLEZ	C.C. 5.787.854	VELEZ
NIDIAN DE LA MERCED GUEVARA ECHAVEZ	C.C. 63.347.246	BUCARAMANGA
JENNY IBARRA PEJALOZA	C.C. 63.286.447	BUCARAMANGA
AMPARO JAIMES SUAREZ	C.C. 37.888.901	SAN GIL
MARTHA LUCIA JEREZ LIZARAZO	C.C. 63.335.157	BUCARAMANGA
VIANNEY JOYA HERNANDEZ	C.C. 37.941.749	SOCORRO
EDUARDO LANDINEZ CAMACHO	C.C. 13.920.729	MALAGA
EFREN LEAL GONZALEZ	C.C. 13.352.658	PAMPLONA
MARGARITA LOPEZ DIAZ	C.C. 28.089.420	CURITI
NELSON MENDEZ DAZA	C.C. 91.217.071	BUCARAMANGA

Carrera 7a. No. 14-34  
Tels: 242534 - 245407 - 245757  
Fax: (977) 243449  
San Gil - Santander - Colombia

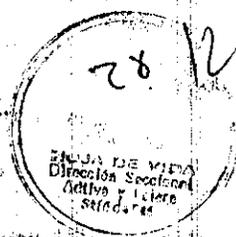
27 36



# UNISANGIL

FUNDACION UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE SAN GIL

P.J. 10969 del 18 de octubre de 1991  
NIT. 800.152.840-4



HERNANDO MENDEZ RANGEL	C.C. 5.625.819	CHARALA
MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ	C.C. 91.069.401	SAN GIL
JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR	C.C. 16.264.353	PALMIRA
CLAUDIA ESTHER ORTIZ RUIZ	C.C. 63.296.261	BUCARAMANGA
NELLY PEREIRA MARTINEZ	C.C. 28.296.034	PIEDECUESTA
DORIS CECILIA PIMIENTO REMOLINA	C.C. 37.888.493	SAN GIL
JORGE EDUARDO PLATA GOMEZ	C.C. 91.068.600	SAN GIL
SUSANA QUIROZ HERNANDEZ	C.C. 37.892.391	SAN GIL
FANNY REYES VILLALBA	C.C. 63.285.163	BUCARAMANGA
DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS	C.C. 28.387.252	SAN JOSE DE MIRANDA
ELIECER ROMO RESTREPO	C.C. 10.540.802	POPAYAN
JOSE VICENTE RUEDA ROMERO	C.C. 2.105.715	JESUS MARIA
LUISA FERNANDA RUEDA VELASQUEZ	C.C. 63.351.168	BUCARAMANGA
MARIO RUGELES GOMEZ	C.C. 5.764.905	SOCORRO
DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ	C.C. 91.223.764	BUCARAMANGA
ELIZABETH SANTAMARIA JEREZ	C.C. 41.446.840	BOGOTA
ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ	C.C. 37.893.189	SAN GIL
ORLANDO TELLO HERNANDEZ	C.C. 91.268.969	BUCARAMANGA
AMPARO OFELIA VEGA ALBINO	C.C. 63.354.535	BUCARAMANGA
MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	C.C. 37.889.797	SAN GIL
WILSON VELASQUEZ LINDARTE	C.C. 77.021.825	VALLEDUPAR
JESUS VILLABONA BARAJAS	C.C. 19.330.585	BOGOTA

Inmediatamente los graduandos emitieron el juramento de rigor por el que se comprometieron a cumplir los deberes propios del ejercicio de su profesión de conformidad con la Constitución Nacional, las leyes de la República de Colombia y la ética Cristiana y a mantener irrestricta lealtad a la Universidad Santo Tomás. Acto seguido el señor Presidente procedió a la entrega del diploma que los acredita como profesionales, de acuerdo con la legislación vigente.

Para constancia se firma y sella la presente Acta, válida para todos los efectos legales correspondientes.

El Rector,

  
**FUNDACION UNIVERSITARIA COOPERATIVA**  
**RECTORIA**  
**R.P. SAMUEL GONZALEZ PARRA**

La Secretaria General,

  
**FUNDACION UNIVERSITARIA COOPERATIVA**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DRA. DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS**

Carrera 7a. No. 14-34  
Tele: 242534 - 245407 - 245757  
Fax: (977) 243449  
San Gil - Santander - Colombia

35

109265 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

54497

Tarjeta No.

91/01/86

Fecha de Expedición

88/10/77

Fecha de Graba

MARITHA ALEXANDRA

VEGA ROBERTO

57889797

Cédula

CLERMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS B/MAÑEA

Universidad

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



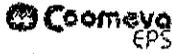
*[Signature]*



DE :

NO. DE FAX : 5132736

06 NOV. 2009 11:20AM P1



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA

DATOS AFILIADO		No. Incapacidad: 3285594	Fecha Expedición: 2009-11-06	Ciudad: MEDELLIN
Nombre Afiliado: DORIS DEL S NOREÑA FLOREZ		Código: CC-21823791		
Empresa donde labora: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		Id: NI-89999119		
DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA				
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL			Días autorizados: 30
Diagnóstico principal:	GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA			Código: M179
Diagnóstico secundario:				Código:
Promoción ?	SI	Accidente de tránsito?	NO	Fecha Accidente:
Fecha inicial:	2009-11-07	Fecha Final:	2009-12-06	Días acumulados: 60
DATOS DEL MÉDICO O IPS PRESTADOR DEL SERVICIO				
Nombre Profesional:	DR. CHRISTIAN PEREZ NIELSEN			Reg. Profesional:
Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA			Ciudad Prestador: MEDELLIN
Razón Social prestario:	UNIDAD DE PROMOCION Y PREVENCIÓN - MP			Id: NI-805009741
RECONOCIMIENTO ECONÓMICO				
Días reconocidos:	30	% liquidación:	0	Tipo Salario: FLIJO
NOTAS ACLARATORIAS				IBC: 5.752.000
<p>Las unidades de valoración se valoraron satisfactoriamente, la liquidación se emite ordenada por el área pertinente / AL PACIENTE LE REALIZANDA</p> <p>AYUDOCOMPARADILLA DERRAMA</p>				
				<p>LINA PAOLA CANO MARIN Oficina: MEDELLIN Firma autorización EPS</p> <p>LINA CANO Auditor Sala SIP</p>
Mod. Febrero/2007		EMPLEADOR		



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA

DATOS AFILIADO		No. Incapacidad: 3285594	Fecha Expedición: 2009-11-06	Ciudad: MEDELLIN
Nombre Afiliado: DORIS DEL S NOREÑA FLOREZ		Código: CC-21823791		
Empresa donde labora: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION		Id: NI-89999119		
DATOS INCAPACIDAD / LICENCIA				



Gobernación de Santander

Bucaramanga, 6 de julio de 1994

EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS

CERTIFICA:

que la señora MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, identificada con cédula 37.889.797 de San Gil, laboró al servicio del Departamento en el cargo de INSPECTORA DE POLICIA de Malpaso, Municipio de Girón, dependiente de la Secretaría de Gobierno, durante el período comprendido del 19 de diciembre de 1986 al 30 de septiembre de 1988.

Se expide a solicitud de la interesada.

*[Handwritten signature]*  
GERARDO ARCINIEGAS AVENDAÑO

cienda 0.

GOBERNACION DE SANTANDER  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y DE RECURSOS HUMANOS



**A Santander:**  
**i le estamos Cumpliendo!**

*[Handwritten initials]*

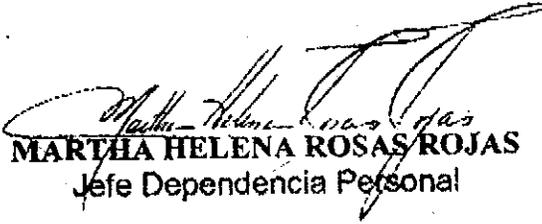


**LA SUSCRITA JEFE DE LA DEPENDENCIA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL, BUCARAMANGA.**

**CERTIFICA**

Que la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.889.797 expedida en San Gil, desempeño las funciones de **SECRETARIA GRADO 10** de la Asesoría Seccional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con sede en San Gil, desde el veinte (20) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), en forma continua e ininterrumpida.

La presente certificación se expiden en Bucaramanga, a los veinte (20) día del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

  
**MARTHA HELENA ROSAS ROJAS**  
Jefe Dependencia Personal

**G R U P O   D E   P E R S O N A L**  
Carrera 19 No. 24 - 61 Barrio Alarcón Bucaramanga - Santander  
Commutador 6522222 Exts. 1207-1209-1210-1219 Fax 1217



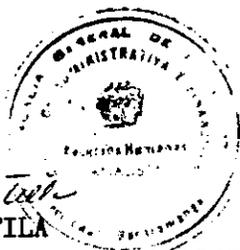
**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
BUCARAMANGA**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIO I CON FUNCIONES DE ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL BUCARAMANGA,**

**CERTIFICA :**

Que la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** identificado con cédula de ciudadanía No 37.889.797 expedida en San Gil (S), prestó sus servicios a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Bucaramanga, en el cargo de **SECRETARIO GRADO 10** de la Asesoría Seccional del Cuerpo Técnico de Policía Judicial con sede en San Gil, desde el veinte (20) de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el Primero (1o.) de mayo de mil novecientos noventa y uno. Que mediante Decreto No. 008 de Enero 25 de 1991 se le concedió licencia ordinaria no remunerada por el término de tres (3) meses, contados a partir del 1o. de Febrero de 1991.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, en Bucaramanga, a los dos (2) días del mes julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Martha Lucía García Mantilla*  
**MARTHA LUCÍA GARCÍA MANTILLA**

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO I - ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS**

17



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SAN GIL,

HACE CONSTAR:

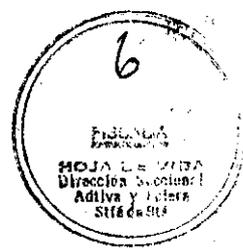
Que la doctora MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, identificada con la cédula de ciudadanía 37889797 expedida en esta ciudad, ejerció en esta Corporación el cargo de Secretaría de la Sala de Familia durante el tiempo comprendido del 1 de febrero de 1991 al 31 de octubre de 1992.

Expedida en San Gil, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

  
*Ruth Marina Díaz de Delgado*  
RUTH MARINA DIAZ DE DELGADO  
Presidenta

  
*Jorge Noriega Rodríguez*  
JORGE NORIEGA RODRIGUEZ  
Secretario

585  
9



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SAN GIL

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SAN GIL,

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con la certificación de tiempo de servicio expedida por la Alcaldía respectiva, la doctora MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, identificada con la cédula de ciudadanía 37889797 expedida en esta ciudad, ejerció el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Curiti, durante el tiempo comprendido del 1 de noviembre de 1992 al 7 de febrero de 1995 en forma continua e ininterrumpida.

Expedida en San Gil, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

*[Firma]*  
RUTH MARINA DIAZ DE DELGADO  
Presidenta

*[Firma]*  
SECCION NORELGA RODRIGUEZ  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BOGOTA

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

No. 173054

NOMBRE: VEGA ROBERTO MARTHA ALEXANDRA  
CEDULA: 37,889,797 LUGAR DE EXPEDICION: SAN GIL-SDER.

FECHA ULTIMO INGRESO: 1995-02-08 ESTADO: ACTIVO  
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD: 1988-10-20

ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: 407001 FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS

UBICACION: FISC. DECIMA DELEG. JUECES PENALES MPALES

LOS REPRESENTACION	\$	1,001,356.00
DECRETO 1251	\$	42,168.00
SUELDO	\$	3,004,068.00
TOTAL	\$	4,047,592.00

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	CARGO	DESCRIPCION	DEPENDENCIA
1995-02-08	407001	FISCAL LOCAL	DIR. SEC. FISC. BOGOTA.

ENCARGOS

DESDE	HASTA	CARGO	DESCRIPCION	CLASE
2001-09-29	2001-06-22	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR. FUNCIONES
2001-07-03	2001-07-27	402001	FISCAL DEL. JUECES CIRCUITO	ENCAR. FUNCIONES
2004-10-19	2004-10-31	407001	FISCAL 159 JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR. FUNCIONES
2006-07-05	2006-07-29	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR. FUNCIONES
2007-12-27	2007-12-28	407001	FISCAL DEL JUECES MUN Y PROMIS	ENCAR. FUNCIONES

UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2000-06-01	FISC. TERC. LOCAL DE LESIONES PERSONALES	BOGOTA	BOGOTA
2001-11-06	FISC. QUINTA LOCAL DELITOS QUERELLABLES	BOGOTA	BOGOTA
2002-04-01	FISC. CUARTA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA
2004-12-20	FISC. CUARTA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA

MARIA MYRIAM SEMA RIVERA  
ENCARGADA DE CERTIFICACIONES

20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL BOGOTA  
CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS

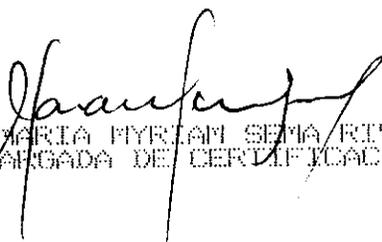
NOMBRE: VEGA ROBERTO MARTHA ALEXANDRA  
CEDULA: 37,889,797 LUGAR DE EXPEDICION: SAN GIL--SDER.

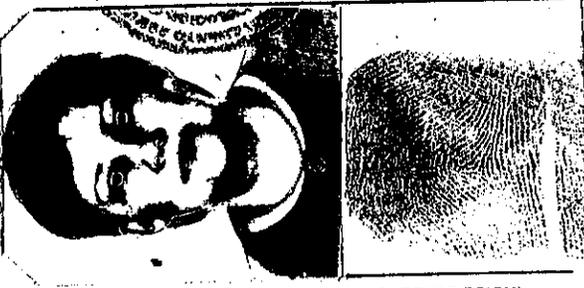
UBICACIONES

FECHA	UBICACION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
2005-01-21	SALAS DE ATENCION AL USUARIO - SAU	BOGOTA	PALOQUEMADO
2006-04-17	FTSC. UNDCIMA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA
2008-07-09	UNIDAD FTSC. ESTRUCTURA DE APOYO	BOGOTA	BOGOTA
2009-06-26	FTSC. DECIMA DELEG. JUECES PENALES MPALES	BOGOTA	BOGOTA

Total Paginas: 2

Se expide en BOGOTA D C, el 30 de SEPTIEMBRE de 2009  
Con destino a PERSONAL.

  
MARIA MYRIAM SERNA RIVERA  
ENCARGADA DE CERTIFICACIONES



INDICE DERECHO

CC 37.889.797 de San Gil

María  
Apellidos:  
VEGA ROBERTO

Alexandra

27 OCT 2018  
FIRMA DEL INTERESADO

No. 20626085

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

CERTIFICA

QUE A LA FECHA, [Firma] REPORTADOR DE ESTE DOCUMENTO, CUYA FOTOGRAFIA, IMPRESION, MARCAR EL DERECHO Y NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA QUE ANTECEDERON, NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO DEL D.A.S. AUTORIZADO

# CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA DE MATERNIDAD



NUMERO DE LA INCAPACIDAD  
99509351 289

FECHA DE EMISION  
2009 11 25  
AÑO MES DIA

0-86

SECCION A : INFORMACION DEL AFILIADO										
PRIMER APELLIDO ORTIZ			SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA TELLO				NOMBRES COMPLETOS LIGIA ISABEL			
TIPO DE IDENTIFICACION 1. T.I. 3. C.E. 5. NIT 2. C.C. 4. PAS. <input checked="" type="checkbox"/> CC		No. IDENTIFICACION 41606353		TIPO Id. NI	NIT. EMPLEADOR 899999119		RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR PROCURADURIA GRAL DE LA NACION			
SECCION B : INFORMACION DE LA INCAPACIDAD										
No. DIAS INCAPACIDAD 20		FECHA INICIO INCAPACIDAD 2009 11 23 AÑO MES DIA			FECHA FIN INCAPACIDAD 2009 12 12 AÑO MES DIA			PERIODO DE PAGO 2009 11 AÑO MES		FECHA DE PAGO 2009 12 10 AÑO MES DIA
No. DIAS A PAGAR 8	No. DIAS A PAGAR (EN LETRAS) OCHO DIAS				PAGO EN CHEQUE DESCUENTO AUTOLIQUIDACION <input checked="" type="checkbox"/>		ORIGEN INCAPACIDAD 1	CODIGO DE DIAGNOSTICO S924	FECHA ACCIDENTE AÑO MES DIA	
AMBULATORIA <input checked="" type="checkbox"/>		PRORROGA 1. SI <input checked="" type="checkbox"/> 2. NO		CODIGO ORIGEN INCAPACIDAD 1 ENFERMEDAD GENERAL		3 ACCIDENTE DE TRABAJO		5 ACCIDENTE DE TRANSITO		
HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>				2 LICENCIA MATERNIDAD/PATERNIDAD		4 ENFERMEDAD PROFESIONAL		6 DESCANSO REMUNERADO		
INGRESO BASE COTIZACION \$ 3.970.000		VALOR DEL SUBSIDIO 705.813		***** \$ 705.813,00 *****				ESTADO LIQUIDACION LIQUIDADA		
FIRMA AUTORIZADA E.P.S.				<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 40%;"><i>[Signature]</i></div> <div style="width: 60%;"> <p style="text-align: center;">ORTIZ LIGIA ISABEL NOMBRE DEL TRABAJADOR CC 41606353</p> </div> </div>						
SEÑOR EMPLEADOR: EXIJA AL CAJERO QUE ANEXE ESTE CERTIFICADO A LA PLANILLA DE PAGO, RELACIONANDO EN LA MISMA EL NUMERO DE LA INCAPACIDAD CUANDO LA INCAPACIDAD SE PAGUE CON CHEQUE NO PODRA SER DESCONTADA DE LA PLANILLA										
EMPRESA					SIC285/01/01 - 4382					

RECIBIDO  
USANDO  
20/11/09

SIC326/06/02-15822

# CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA DE MATERNIDAD



NUMERO DE LA INCAPACIDAD  
99509351 289

FECHA DE EMISION  
2009 11 25  
AÑO MES DIA

SECCION A : INFORMACION DEL AFILIADO										
PRIMER APELLIDO ORTIZ			SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA TELLO				NOMBRES COMPLETOS LIGIA ISABEL			
TIPO DE IDENTIFICACION 1. T.I. 3. C.E. 5. NIT 2. C.C. 4. PAS. <input checked="" type="checkbox"/> CC		No. IDENTIFICACION 41606353		TIPO Id. NI	NIT. EMPLEADOR 899999119		RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR PROCURADURIA GRAL DE LA NACION			
SECCION B : INFORMACION DE LA INCAPACIDAD										
No. DIAS INCAPACIDAD 20		FECHA INICIO INCAPACIDAD 2009 11 23 AÑO MES DIA			FECHA FIN INCAPACIDAD 2009 12 12 AÑO MES DIA			PERIODO DE PAGO 2009 12 AÑO MES		FECHA DE PAGO 2010 01 10 AÑO MES DIA
No. DIAS A PAGAR 12	No. DIAS A PAGAR (EN LETRAS) DOCE DIAS				PAGO EN CHEQUE DESCUENTO AUTOLIQUIDACION <input checked="" type="checkbox"/>		ORIGEN INCAPACIDAD 1	CODIGO DE DIAGNOSTICO S924	FECHA ACCIDENTE AÑO MES DIA	
AMBULATORIA <input checked="" type="checkbox"/>		PRORROGA 1. SI <input checked="" type="checkbox"/> 2. NO		CODIGO ORIGEN INCAPACIDAD 1 ENFERMEDAD GENERAL		3 ACCIDENTE DE TRABAJO		5 ACCIDENTE DE TRANSITO		
HOSPITALARIA <input type="checkbox"/>				2 LICENCIA MATERNIDAD/PATERNIDAD		4 ENFERMEDAD PROFESIONAL		6 DESCANSO REMUNERADO		
INGRESO BASE COTIZACION \$ 3.970.000		VALOR DEL SUBSIDIO 1.058.720		***** \$ 1.058.720,00 *****				ESTADO LIQUIDACION LIQUIDADA		
FIRMA AUTORIZADA E.P.S.				<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 40%;"><i>[Signature]</i></div> <div style="width: 60%;"> <p style="text-align: center;">ORTIZ LIGIA ISABEL NOMBRE DEL TRABAJADOR CC 41606353</p> </div> </div>						
SEÑOR EMPLEADOR: EXIJA AL CAJERO QUE ANEXE ESTE CERTIFICADO A LA PLANILLA DE PAGO, RELACIONANDO EN LA MISMA EL NUMERO DE LA INCAPACIDAD CUANDO LA INCAPACIDAD SE PAGUE CON CHEQUE NO PODRA SER DESCONTADA DE LA PLANILLA										
EMPRESA					SIC285/01/01 - 4382					

RECIBIDO  
USANDO  
24/11/09

22



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES, JUICIOS FISCALES Y  
JURISDICCION COACTIVA

CERTIFICA:

Que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales No. 58 con corte a 30 de junio de 2009 , el nombre del(a) señor(a) y su correspondiente número de identificación, relacionado a continuación, NO FIGURA REPORTADO en el citado Boletín.

No. Identificación	37.889.797
Nombre y Apellidos	MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO
Código de Verificación	530636942009

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número consignado en el documento de identificación coincida con el aquí registrado.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este documento tiene vigencia hasta la publicación del Boletín número 59 , en la Página Web de la Entidad, la cual se efectuará en el mes de Octubre de 2009.

KAROL TATIANA GONZÁLEZ TORRES

Con el Código de Verificación puede constatar la autenticidad del Certificado.

Comuníquese 3537700 Ext 3205-7623 Nivel Central o en las Gerencias de cada Departamento -- [www.contraloriagen.gov.co](http://www.contraloriagen.gov.co)



23

## CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

14:11:39

Hoja: 1 de 1

CERTIFICADO ESPECIAL  
No. 14171076

Bogotá DC, 1 de octubre de 2009

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 37889797 :

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

### INHABILIDAD ESPECIAL

Cargo : PROCURADOR JUDICIAL II

NO PRESENTA INHABILIDADES ESPECIALES APLICADAS AL CARGO.

### ADVERTENCIAS:

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. ( Artículo 174 Ley 734 de 2002 )

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ  
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

### ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 1 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)  
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co  
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá DC  
www.procuraduria.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 31509

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **37889797** y la tarjeta de abogado (a) No. **54497**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

Nota: Si el No. de la cédula, de la tarjeta profesional, alguno de los nombres y/o apellidos no coinciden con los de **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO ESTE CERTIFICADO CARECE DE VALIDEZ.**

Se expide la presente, a solicitud de(l) **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** en Bogotá, D.C., A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

Preparó:

HUMBERTO CAMARGO LOZANO

Rba\_053



# Secretaria General

## ACTA DE COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Ciudad y Fecha Octubre 12 de 2009

Por medio de la presente acta, Yo Martha Alexandra Vega Roberts, Identificado (a) con la C.C No 37889797 de San Gil nombrado(a) mediante decreto No 2005 del 9 de septiembre del 2009, manifiesto que he conocido la Carta de Valores y Principios Éticos de la Entidad (Res. No 452 de diciembre 2 de 2002) y me comprometo a enmarcar todas mis acciones , tanto publicas como privadas, dentro de las pautas del comportamiento señaladas en la misma, asumiendo el reto de ayudar a construir un país justo y honesto.

Manifiesto que he recibido de la correspondiente Resolución y/o Carta de Valores y Principios Éticos, publicada por la Procuraduría General de la Nación.

Nombre. Martha Alexandra Vega Roberts  
Firma. [Handwritten Signature]  
C.C No 37889797

AMFdC/Edwin B



**Procuraduría  
General de la Nación**  
**Secretaría General**  
**CARTA DE VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS**  
**ACTA DE COMPROMISO**

En la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de Octubre de 2009  
Yo Martha Alexandra Vega Roberto Identificado con la C.C  
No 37889297 Cargo Procurador 32 de julio ciudadano (a) colombiano (a) y  
servidor(a) público (a) vinculado (a) a la Procuraduría General de la Nación, asumo el  
compromiso de coayudar a construir con mi trabajo un mejor país, en el que se garantice una  
sociedad mas justa y equitativa respetando el cumplimiento de los principios y el decálogo  
ético cónsagrados en nuestra carta de valores.

*Martha Vega*  
Firma Funcionario

Alejandro Ordóñez Maldonado  
Procurador General de la Nación



República de Colombia  
Departamento Administrativo de la  
FUNCIÓN PÚBLICA

FORMULARIO ÚNICO  
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS  
Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA



1. DECLARACIÓN JURAMENTADA

1.1 DE BIENES Y RENTAS

YO, MARTHA ALEXANDRA VEGA-ROBERTO  
IDENTIFICADO CON: C.C.  C.E.  T.L.  No. 37889797 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN:  
País: Colombia Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá  
Dirección: Carrera 49 + 88 - 23 Teléfonos: 2579197 y 3143322633

Y TENIENDO COMO PARIENTES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARIENTESCO
<u>José Virgilio Vega Gutierrez</u>	<u>2878175</u>	<u>Papá</u>
<u>Fanny Roberto de Vega</u>	<u>20236309</u>	<u>Mamá</u>
<u>Nancy Adriana Vega Roberto</u>	<u>37889797</u>	<u>Hermana</u>
<u>Fanny Stella Vega Roberto</u>	<u>37891035</u>	<u>Hermana</u>
<u>Margarita Lucía Vega Roberto</u>	<u>37893467</u>	<u>Hermana</u>
<u>Silvia Liliانا Vega Roberto</u>	<u>1015412147</u>	<u>Hijo</u>
<u>Andrés Felipe Valencia Vega</u>	<u>98122210774</u>	<u>Hijo</u>
<u>Maria Camilla Lancho Vega</u>		

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995: PARA TOMAR POSESIÓN  PARA RETIRARME  PARA ACTUALIZACIÓN  PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE , QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN.

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable son:

CONCEPTO DEL INGRESO	VALOR
Salarios y demás ingresos laborales	<u>52.347.669</u>
Cesantías e intereses de cesantías	<u>9.763.947</u>
Gastos de representación	
Arriendos	
Honorarios	
Dividendos	
Rendimientos financieros	
Enajenación de activos fijos	
Loterías, rifas, apuestas y similares	
Comisiones y servicios	
Otros	
<b>TOTAL</b>	<b>62.111.616</b>

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
<u>Megabanco</u>	<u>Ahorros</u>	<u>7039</u>	<u>San Gil</u>	<u>.</u>
<u>city bank</u>	<u>Ahorros</u>	<u>5768785017</u>	<u>Bogotá</u>	
<u>city bands</u>	<u>Corriente</u>	<u>0768785015</u>	<u>Bogotá</u>	

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
<u>CASA</u>	<u>Kra 49 + 88 - 23 Barrio San Martín</u>	<u>\$ 300.000.000 =</u>
<u>CARRO</u>	<u>camioneta Ford Eco sport 2006 BTH 593</u>	<u>\$ 45.000.000</u>
<u>Camioneta</u>	<u>216 299</u>	<u>\$ 9.000.000 =</u>

**1.1 DE BIENES Y RENTAS (CONTINUACION)**

d) Las acreencias y obligaciones a la fecha son:

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
BIVA	Préstamo	\$47.000.000

**1.2 DE PARTICIPACION EN JUNTAS Y CONCEJOS**

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD CONSTITUCION	CALIDAD DE MIEMBRO

b) A la fecha soy socio de las siguientes asociaciones, corporaciones y sociedades

ASOCIACION CORPORACION O SOCIEDAD	CALIDAD DE SOCIO
Construsalud PPD	Aportante

c) En la actualidad: Sí  No  tengo sociedad conyugal o de hecho vigente.

APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONYUGE Fernando Lancheros Peñeroza	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/>	NUMERO 79.368.700
---	---	----------------------

**1.3 FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA**

*[Firma manuscrita]*  
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

Bogotá Octubre 12 de 2009  
CIUDAD Y FECHA

**2. INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS PRIVADAS DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA**

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACION
Aportante en la sociedad construsalud PPD	25%

*[Firma manuscrita]*  
FIRMA DEL FUNCIONARIO O CONTRATISTA

Bogotá, octubre 1 de 2009  
CIUDAD Y FECHA

	PROCESO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	31/10/2008
	SUB-PROCESO DE SELECCIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA	Fecha de Aprobación	27/11/2008
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	2
	REG-GH-SC-012	Página	1 de 2

El JEFE DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA  EL PROCURADOR REGIONAL   
 EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE \_\_\_\_\_

**CERTIFICA**

Que: la doctora Martha Alexandra Vega Roberto  
 Documento: CC No 37.889.797 Expedido en: \_\_\_\_\_  
 Nombrado mediante Decreto No: 2035'  
 del: 9-09-09 cumple los requisitos exigidos para el cargo  
 de Procurador Judicial Código/Grado: 3P2-EC

**INFORMACION GENERAL**

	SI	NO	OBSERVACION Y/O NUMERO
<b>SERVIDORES PROCURADURIA</b>			
- Certificado Judicial	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>20626085. 27-10-08.</u>
- Antecedentes Disciplinarios	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>14171076. 1-10-09.</u>
- Certificado Contraloría	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>530636942009. 09-07-09.</u>
- Antecedentes Profesionales	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>31509. 14-09-09.</u>
- Matrícula Profesional	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>54497. 89-10-27</u>
- Certificado de Aptitud Física	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>17-09-09.</u>
<b>ADICIONAL SERVIDORES NUEVOS</b>			
- Aceptación Nombramiento	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<u>25-09-09.</u>
- Registro Civil de Nacimiento	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Documento Identidad (C.C.)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Libreta Militar	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<u>N/A.</u>
- Acta de Compromiso	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Declaración bienes y rentas	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Dec. Ausencia impedimentos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Fotos	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Formato hoja de vida	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Vinculaciones (CAS)	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Cuenta bancaria	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
- Formato seguro de vida	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

**ESTUDIOS Y EXPERIENCIA SEGÚN MANUAL DE REQUISITOS**

Requisitos Según el Manual de Funciones (Resolución 450 de 2000) o Según la Ley 270 de 1996, para Procuradores Judiciales

**REQUISITOS DE ESTUDIO:**

- Título profesional.

**ESTUDIOS APORTADOS:**

- Acta de grado de Abogado U. Sto Tomas. 27-10-89.

 <b>PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION</b>	PROCESO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	31/10/2008
	SUB-PROCESO DE SELECCIÓN DE EMPLEADOS DE CARRERA	Fecha de Aprobación	27/11/2008
	FORMATO CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	Versión	2
	REG-GH-SC-012	Página	2 de 2

**EXPERIENCIA REQUERIDA:**

8 años de experiencia profesional o docente.

**EXPERIENCIA APORTADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS:**

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	TIEMPO		
				AÑOS	MESES	DIAS
Fiscalía General de la Nación	Fiscal	1995-02-08	2009-09-30	14	7	22
<b>TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS</b>				<b>14</b>	<b>7</b>	<b>22</b>

\* Se registra experiencia para acreditar requisitos, no obstante en la hoja de vida repose más experiencia

**EQUIVALENCIAS:**

**OBSERVACIONES:**

SI CUMPLE:  NO CUMPLE:

REVISÓ:

*[Handwritten Signature]*  
**FERNANDO SUAREZ MUÑOZ - Coord. G.S.**  
 Nombre y Cargo

**JEFE DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA      PROCURADOR REGIONAL**  
**COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE \_\_\_\_\_**

Dada en Bogotá a los (01) días del de Oct/09

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente Exfuncionarios, 3 años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



**ACTA POSESION No.           № . 0 5 5 9**

**- 1 OCT 2009**

En Bogotá, D.C., a \_\_\_\_\_, se presentó ante el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.889.797, con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador 32 Judicial II Penal de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, según Decreto 2035 del 9 de septiembre de 2009.

Acto seguido el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 263 del 22 de febrero de 2000, recibió al posesionado el juramento de ley bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del, **01 OCT 2009**

En consecuencia se firma como aparece,

*[Handwritten Signature]*  
**JOSÉ PABLO SANTAMARÍA PATIÑO**  
 Secretario General

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
 El Posesionado



63  
2012 NOV 29 P 11:21

CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR RECEBIDO GRUPO 5  
CORRESPONDENCIA 5

Bogotá D.C., 17 8 2 5 1 29 NOV. 2012

Doctora  
MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO  
Carrera 49 N° 88-23, Barrio San Martín  
Bogotá

**Ref.-** Citación para notificación personal.

Respetada doctora Vega:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, me permito convocarla para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación –so pena de ser notificado por aviso-, comparezca ante este Despacho para surtir la notificación personal del acto administrativo SG. 4873 de 27 de noviembre de 2012, que da respuesta de fondo al derecho de petición de radicación 426739 del 09 de noviembre del año en curso.

Finalmente, y si así lo estima oportuno, se pone de presente la posibilidad de autorizar la notificación electrónica de que trata el artículo 56 del Código antes aludido, razón por la cual, si así lo desea, deberá allegar por escrito tal consideración incluyendo los datos de comunicación como correo electrónico y/o número de fax.

Reciba un cordial saludo,

  
**ALEXANDRA CRUZ BOJACA**  
Coordinadora Centro de Atención al Servidor- CAS

Proyectó: Maria Rosalba Cante Ballén

Centro de atención al servidor - Pbx: 5678750 - Ext: 10745 - Fax: 10793 - [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co)  
Email: [acruzbo@procuraduria.gov.co](mailto:acruzbo@procuraduria.gov.co) - Carrera 5 No.15-80. Piso 7

7



CENTRO DE ATENCIÓN AL SERVIDOR

Bogotá D.C.,

17 8 2 5 1

29 NOV. 2012

69

Doctora  
MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO  
Carrera 49 N° 88-23, Barrio San Martín  
Bogotá

**Ref.-** Citación para notificación personal.

Respetada doctora Vega:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, me permito convocarla para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de esta citación –so pena de ser notificado por aviso-, comparezca ante este Despacho para surtir la notificación personal del acto administrativo SG. 4873 de 27 de noviembre de 2012, que da respuesta de fondo al derecho de petición de radicación 426739 del 09 de noviembre del año en curso.

Finalmente, y si así lo estima oportuno, se pone de presente la posibilidad de autorizar la notificación electrónica de que trata el artículo 56 del Código antes aludido, razón por la cual, si así lo desea, deberá allegar por escrito tal consideración incluyendo los datos de comunicación como correo electrónico y/o número de fax.

Reciba un cordial saludo,

  
**ALEXANDRA CRUZ BOJACA**  
Coordinadora Centro de Atención al Servidor- CAS

Proyectó: María Rosalba Cante Ballén

8



65

Bogotá D.C. 27 NOV 2012  
S G No. 4873

Doctora  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
Procuradora 32 Judicial II Penal  
Ciudad

Ref. Reclamación Administrativa – Solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales, registrada con SIAF 426739 del 9 de noviembre de 2012

Apreciada doctora:

El pasado 9 de noviembre de 2012 recibimos en la Procuraduría General de la Nación la reclamación administrativa que se indica en la referencia, mediante la cual solicita usted lo siguiente:

«**PRIMERA PETICIÓN.** Ordenar a quien corresponda disponer lo necesario para que se me re-liquiden, en forma retroactiva, los ingresos mensuales que he obtenido durante el tiempo de mi vinculación a la Procuraduría General de la Nación. La razón de esta petición, señor Procurador, radica en que durante ese lapso, no me ha sido reconocida la **bonificación por compensación**, establecida en el Decreto 610 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1239 del mismo año y las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 y el artículo 280 de la Constitución Política».

«**SEGUNDA PETICIÓN.** Que se me re-liquiden las prestaciones sociales desde octubre de 2009 y hasta la fecha. Las razones de esta segunda solicitud, las esquematizaré más adelante».

Al respecto, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo las facultades consagradas en el numeral 7° del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 123 de 12 de abril de 2012, modificada por la Resolución 249 del 3 de agosto del mismo año, se permite hacer las siguientes consideraciones:

#### **A. EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**

**1. LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** De acuerdo con lo normado en el artículo 117 de la Constitución Política y el artículo primero del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, por cuya razón, como entidad empleadora, es la llamada a resolver las reclamaciones administrativas y laborales de sus servidores o exservidores. No obstante, esta entidad no cuenta con patrimonio propio, pues, conforme al artículo 3° del Decreto 111 de 1996, se trata de una sección del Presupuesto General de la Nación.

9



66

Bajo ese contexto, entonces se debe informar que previo a definir cualquier solicitud que pudiere implicar alguna erogación presupuestal, no prevista o autorizada en el presupuesto anual, es necesario acudir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de solicitar las adiciones o autorizaciones que permitan determinar la viabilidad de acceder materialmente al reconocimiento reclamado.

Aunado a lo antedicho, se debe anotar que de conformidad con las previsiones del numeral 11 del artículo 189, literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, y la Ley 4 de 1992, la política general en materia de salarios con respecto a los servidores de la Procuraduría General de la Nación es competencia exclusiva del Gobierno Nacional a través del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, razón que se torna fundamental esgrimir en tanto se impone como una limitante para que este Despacho pueda fijar directrices relacionadas con la materia que aquí nos ocupa.

**2. TRÁMITES GESTIONADOS.** Como consecuencia de lo dicho, la Procuraduría General, luego de la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una solicitud en la que, con sustento en tal hecho, solicitó adicionar el presupuesto en orden a determinar la viabilidad de reconocer y pagar la bonificación por compensación, solicitud respecto de la cual el señor Director del Presupuesto Público Nacional, a través de Oficio 2-2012-010925 de 2 de abril de 2012, señaló lo siguiente:

«Con toda atención me refiero a su oficio del asunto en donde plantea que el Consejo de Estado con fecha 14 de Diciembre de 2011 declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, norma con la cual se les reconocía y pagaba a 371 Procuradores Judiciales II la bonificación de gestión judicial; y conforme a su interpretación del pronunciamiento judicial, recrea una nueva realidad salarial, en la que estos funcionarios – según su criterio-, tienen el derecho adquirido desde el año 2001 a percibir el 80% del salario de un Magistrado de alta Corte.

Adicionalmente, en su comunicación propone para superar esta situación aprovechar la expedición de los decretos de salarios, y adicionar el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación, para la presente vigencia en un monto y rubro señalados por usted; y sugiere como mecanismo presupuestal utilizar la figura de las vigencias expiradas "para efectuar el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación causada durante los años comprendidos entre el 2001 y el 2011.

Sobre este particular, con toda atención le manifestamos que es un tema cuya decisión no solamente compromete al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, sino a otras entidades tales como el MINISTERIO DE JUSTICIA, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

De otra parte, vale decir que en el momento en que se produjo el fallo que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, el presupuesto general de la Nación para la vigencia de 2012 ya había sido aprobado por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA. De tal manera que las ingentes sumas que usted plantea no están incluidas en el presupuesto de la presente vigencia fiscal y el impacto presupuestal de este fallo aún lo estamos cuantificando.

Por todo lo anterior, el Gobierno Nacional a través de la entidades mencionadas aún están evaluando las acciones a seguir respecto a la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004».

10



67

Posteriormente, y en respuesta a una nueva solicitud elevada por parte de esta entidad, la referida Cartera del Gobierno Nacional manifestó lo siguiente mediante Oficio 2-2012-014108 de 30 de abril del año en curso:

«De manera atenta, me refiero a su oficio SG 1147 del 21 de marzo de 2012, radicado en este Ministerio el día 16 de abril, mediante el cual solicita autorización del traslado de recursos para el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación con las partidas asignadas, como efecto de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, mientras se realiza la adición presupuestal la cual debe contemplar los efectos de la reliquidación de la prima especial del magistrado de alta corte, incluyendo las cesantías del Congresista.

Al respecto, me permito reiterar lo manifestado por esta Dirección mediante los oficios 2-2012-010925 y 2-2012-013629 con fecha de radicación del 2 y 25 de abril de 2012 respectivamente dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que el Gobierno nacional aún está evaluando las acciones a seguir respecto a la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, por lo cual una vez definido estaremos informando para lo de su competencia».

De igual forma, mediante oficio 20126000119851 de 30 de julio de 2012, el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó:

«Acuso recibo de su oficio No. 2703 del 03 de julio de 2012, radicado en este Departamento Administrativo bajo el No. 2012-206-011957-2 del día 5 del mismo mes y año, mediante el cual solicita información sobre las acciones y conclusiones establecidas por el Gobierno Nacional para determinar la viabilidad de reconocer y pagar la bonificación por compensación durante el período de servicio comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 26 de enero de 2012, con ocasión de la anulación del Decreto 4040 de 2004 por parte del H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, es necesario precisar que si bien, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 188 de 2004, corresponde a este Departamento Administrativo formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con el Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en ejercicio de cuyos objetivos revisa técnicamente y suscribe los decretos salariales anuales dictados por el Presidente de la República en desarrollo de los artículos 189-14 y la Ley 4° de 1992 lo cierto es que tales competencias no comportan, la adopción o definición de mecanismos administrativos para solventar o financiar las situaciones administrativas individuales generadas por fallos judiciales, en cuanto ese (sic) materia se encuentra institucionalmente asignada, en su diseño y estructuración, a la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se infiere de la preceptiva contenida en el Decreto-ley 4085 de 2011 (...).

Por tal razón, los doctores Fernando Berrio Berrio y Claudia Hernández León, Directores Técnicos de este Departamento, se reunieron con la Dra. Martha Veleño, Directora de Defensa Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y le expusieron la situación generada con la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, quien manifestó que van a programar una reunión con las entidades empleadoras a efecto de definir el procedimiento a seguir en esta materia».

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012, por el cual se dispuso una modificación sobre la bonificación por compensación, entre otros, para los agentes del Ministerio Público que actúen de manera permanente ante Magistrados de Tribunal Superior, con efectos desde el 27 de enero de 2012, en un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo

M

11



68

de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, dicho acto no dispuso efecto alguno en forma retroactiva, por lo que entonces no es viable aplicarlo en tal sentido.

**3. LA CAUSACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.** Al respecto, se considera que la causación de la bonificación por compensación tiene lugar de manera periódica, en tanto se trata de una prestación económica cuyo reconocimiento y pago tiene carácter mensual, como ocurre con la asignación básica, los gastos de representación y la prima especial.

Por lo tanto, si en gracia de discusión se analizara la viabilidad de ordenar el reconocimiento pedido, resulta considerable la aplicación de los términos de prescripción en materia laboral, normados por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, a cuyo tenor «Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual». De modo que, aplicado lo anterior en su caso, implica que cualquier eventual derecho que se hubiere podido causar con anterioridad al 9 de noviembre de 2009 se encuentra prescrito.

Ahora, podría considerarse que frente a la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004 no operan los términos de prescripción alegados, sin embargo se debe anotar que la propia doctrina del Consejo de Estado ha dicho que la anulación de una norma por regla general produce efectos *ex tunc*, pero no afecta situaciones jurídicas consolidadas, que son aquellas que a la fecha de ejecutoria de la sentencia anulatoria no se encuentran en controversia, es decir que adquirieron un carácter de firmeza.

Sobre este último particular, resulta importante traer a colación la sentencia del Consejo de Estado del 27 de octubre de 2005, proferida en el expediente 14979, en la que se dijo:

«En reiterada jurisprudencia, esta Sección ha precisado que los fallos de nulidad producen efectos “*ex tunc*”, es decir, desde el momento en que se profirió, el acto anulado, esto es, que por tener efectos retroactivos las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto anulado. De igual manera, se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa».

Así mismo, en el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 13 de abril de 2008, con radicado 11001-03-06-000-2008-00009-00, se dijo:

«2.3. El efecto de las sentencias de nulidad y la protección de las situaciones particulares.

Ahora bien, la nulidad, a diferencia de la inexecutable tiene, en principio, efectos retroactivos, lo que permitiría pensar que en todo caso sería imposible seguir pagando las primas de antigüedad reconocidas antes de la Sentencia del Tribunal de la Guajira del año 2003, pues los respectivos actos particulares estarían afectados con el mismo vicio de invalidez.

M

12



69

Sin embargo, recuerda la Sala que el Consejo de Estado tiene establecido que la legalidad de los actos administrativos se determina con base en las normas vigentes al momento de su expedición; que son tales normas y no otras las que determinan la validez de la decisión adoptada por el funcionario administrativo (quien está en imposibilidad de anticipar que sus competencias serán objeto de modificación por normas o decisiones judiciales posteriores<sup>30</sup>); y que, en consecuencia, (i) no hay lugar a la "ilegalidad sobreviniente" de los actos administrativos y, por ello, (ii) la nulidad de los actos administrativos de carácter general –como sucede en este caso–, no conlleva la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos expedidos mientras aquél produjo efectos:

"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc (desde entonces), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051)

Para la Sala es claro entonces que el principio de intangibilidad de las situaciones consolidadas conforme a derecho (art. 58C.P) y el reconocimiento de la seguridad jurídica como valor esencial del Estado Social de Derecho, matizan los efectos de la nulidad de los actos administrativos de carácter general, el cual se proyecta únicamente sobre los asuntos que se encuentren sin resolver (procedimientos administrativos o judiciales en curso), respetando así aquellas situaciones resueltas y ejecutoriadas».

De modo que, bajo el entendido de que la bonificación por compensación es una prestación económica de causación mensual, por cuya razón procede la aplicación del fenómeno extintivo antedicho, todo lo que no se haya reclamado en forma oportuna adquiere una connotación de intangible que no puede afectarse por la anulación de la norma que le sirvió de sustento. Es decir, en el caso concreto, la anulación del acto citado no afecta la situación anterior al 9 de noviembre de 2009, por cuanto al haber prescrito los eventuales derechos, se trata de situaciones jurídicas consolidadas.

Por su parte, en relación con los eventuales derechos que se hubieren podido causar entre el 10 de noviembre de 2009 y el 26 de enero de 2012, es oportuno decir que en la medida en que el Decreto 610 de 1998 no previó en su parte resolutive una bonificación por compensación para año distinto a 1999, y menos en un porcentaje diferente al 60% de los ingresos percibidos por los Magistrados de Alta Corte, aun cuando en su parte motiva se hubiere hecho referencia a ello, no se configuró un título de imputación jurídica y presupuestal, que hubiere permitido no solo hacer las apropiaciones presupuestales, sino efectuar el reconocimiento pedido.

Así las cosas, expuestas estas circunstancias, la Secretaría General no se encuentra en condiciones de acceder al reconocimiento solicitado por el periodo de tiempo manifestado en la petición de la referencia.

13



70

**A. EN RELACIÓN CON LA RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:** En esencia, tiene por objeto esta reclamación la reliquidación de las prestaciones sociales de la peticionaria, reconociendo efectos salariales a la prima especial de servicios que ha percibido como Procuradora Judicial II, bajo la consideración de que este haber corresponde al 30% de la asignación básica, y teniendo como sustento el hecho de que las normas que así lo establecían en la Rama Judicial, no así en la Procuraduría, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado. Al respecto, se precisa lo siguiente:

**1. CONSIDERACIÓN PREVIA.** Es pertinente precisar que esta segunda pretensión parte un supuesto equivocado, según el cual las prestaciones sociales de la peticionaria se liquidaron teniendo como base únicamente el 70% de la remuneración mensual y por lo tanto le están adeudando lo correspondiente al 30% de cada una de ellas.

En tal sentido, es importante señalar que si bien en los decretos salariales anuales dictados con destino a los servidores de la Procuraduría General de la Nación se ha incluido una disposición que señala que «los Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial tendrán derecho a una prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico», como se reguló por ejemplo en el artículo 11 del Decreto 841 de 2012, ESTA NORMA NO APLICA para los Procuradores Judiciales II, básicamente por cuanto allí mismo se dispone que «Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores», que en el caso de estos servidores la tienen prevista en el artículo 8° del mismo decreto, en valor fijo que no corresponde al 30% de la remuneración mensual, ni de la asignación básica.

El artículo 8.º del decreto en mención señala:

«A partir del 1° de enero de 2012, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales 11 ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Penal Militar, Nacional, ante Jurisdicción Agraria, de Menores y Familia, será de: ocho millones noventa y ocho mil quinientos ochenta y tres pesos (\$8.098.583) m/cte., distribuida así:

Asignación Básica	3.177.570
Gastos de Representación	3.177.570
Prima Especial	1.743.443»

Entonces, como se puede constatar a partir de este precepto salarial, en primer lugar, los Procuradores Judiciales II tienen establecida una «prima especial», que se excluye con la señalada en el artículo 11, ya citado, y, en segundo término, el valor de la prima especial de estos servidores no corresponde al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, como erradamente se afirma. La prima especial del Procurador Judicial II durante el año en curso corresponde exactamente al 21.528% de los \$8.098.583,00 previstos por el Gobierno nacional como remuneración mensual, y al 54.87% de la asignación básica (de los \$3.177.570). De modo que no es correcto afirmar que la Procuraduría General de la Nación no tiene en cuenta el treinta (30%) del valor de la remuneración como factor para liquidar las prestaciones sociales; lo que no se tiene en cuenta como factor de salario es exactamente lo correspondiente a la prima especial, dadas las razones que en adelante se exponen.

Un segundo dislate en que se incurre en la petición, consiste en invocar normas que no fueron expedidas para regular el régimen salarial en la Procuraduría General de la Nación, como los

14



71

Decretos 2740 de 2000, 2720 de 2001, 673 de 2002 y 3669 de 2009, aplicables exclusivamente a la Rama Judicial.

Ello, de manera ineluctable conduce a un problema jurídico trascendental, por cuanto significaría que la Procuraduría General de la Nación debía entonces, según se concluye de la reclamación, aplicar estas disposiciones normativas, dejando de lado los actos salariales expresamente expedidos por el Gobierno nacional para esta entidad, lo cual resulta absurdo, además que significaría poner el debate, de entrada, bajo un supuesto normativo equivocado.

Es decir, en conclusión, puede que los decretos invocados hayan consagrado unas disposiciones según las cuales el treinta por ciento (30%) de la asignación constituyera prima especial SIN CARÁCTER SALARIAL, pero, no obstante, esas normas no aplicaron para los Procuradores Judiciales II, sino para funcionarios de la Rama Judicial, como en seguida se explica.

**2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y LABORALES.** De acuerdo con el Sistema de Información Administrativa y Financiera de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO se desempeña como Procuradora Judicial II desde el 1.º de octubre de 2009 y hasta en la actualidad.

**3. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** Teniendo en cuenta que la reclamación recae sobre la reliquidación de las prestaciones sociales de la peticionaria desde la fecha de ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación como Procuradora Judicial II y en adelante, es importante considerar que si en gracia de discusión hubiere lugar a efectuar ajuste alguno, ello sólo podría aplicarse a lo causado durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la petición, por efecto de la aplicación de la prescripción trienal regulada por los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la reliquidación de las cesantías, se observa que estas han sido reconocidas a la reclamante mediante actos administrativos anuales, sujetos al agotamiento de la vía gubernativa, luego de lo cual no existe posibilidad jurídica que ejercer controversia alguna en contra de las decisiones allí contenidas.

**4. COMPETENCIA GENERAL EN MATERIA DE FIJACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES.** La competencia general en materia de fijación de salarios y prestaciones para los servidores del Estado, según lo previsto en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese sentido, entonces, resulta imposible que cualquier otra autoridad administrativa, y por ende la Procuraduría, pueda efectuar reconocimientos laborales distintos o con montos diferentes a los establecidos en los actos administrativos expedidos por aquellos, o cambiar la naturaleza legal de cada uno de los emolumentos reconocidos en la ley, que además tiene el carácter de orden público.



72

**5. EL SISTEMA SALARIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** La Procuraduría General de la Nación, así como en su caso la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, tiene establecido su propio régimen salarial –especial-, el cual difiere sustancialmente del establecido para aquellos entes públicos al punto que no pueden aplicarse respecto de uno u otro, y de modo generalizado, las mismas consideraciones. De hecho en cada uno de los actos administrativos que han regulado tales regímenes, año a año, se señala expresamente que las respectivas normas no se tendrán en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

Así consta, por ejemplo, en el artículo 1.º del Decreto 841 de 2012<sup>1</sup>, «Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo», en el que expresamente se dice lo siguiente: «El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los decretos 54 de 1993 y 107 de 1994 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público». (el subrayado nuestro).

O, en el artículo 1.º del Decreto 875 de 2012, «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones», en el que expresamente se dice lo siguiente: « El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses» (el subrayado también es nuestro).

Y, finalmente, en el artículo 1.º del Decreto 874 de 2012, «Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones», en el que expresamente se dice lo siguiente: « El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y para aquellos que se vinculen al servicio de los organismos a que se refiere el presente Decreto, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público» (el subrayado igualmente es nuestro).

Y se hace referencia especial a los regímenes salariales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que la Procuraduría General hasta la expedición de la Constitución Política de 1991 formaba parte integrante de la Rama Judicial y le era aplicable el mismo régimen en materia salarial y prestacional. No obstante, con la expedición de la Constitución Política que actualmente nos rige, la Procuraduría obtuvo el carácter de ente autónomo de control y con un régimen salarial propio. Así mismo, la Constitución de 1991 creó la Fiscalía General de la Nación, que no estaba prevista en los anteriores regímenes constitucional y legal, de modo que salarialmente a partir de 1991 hemos tenido regímenes salariales distintos para la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, los cuales se establecen por el Gobierno nacional en decretos separados e independientes.

Significa ello, entre otras consecuencias, que cualquier modificación, anulación o adición de cualquier norma salarial o prestacional incorporada en alguno de los regímenes señalados no afecta

<sup>1</sup> Citamos la norma vigente actualmente, formulada de igual modo en los decretos salariales expedidos para esta entidad en los años anteriores.



73

ni se hace extensivo a los demás, precisamente, por ese carácter especial de cada uno, contrariamente a lo que se pretende en el presente caso en donde se busca extender a la Procuraduría los efectos de la anulación judicial de normas del sistema salarial de la Fiscalía, expedidas para regular unos casos concretos que allí se presentaron y QUE NO SON PROPIOS DE NUESTRA ENTIDAD, es decir que no se presentan en el caso de la reclamante, ni le son aplicables.

Precisamente el Consejo de Estado, según sentencia del 19 de mayo de 2010, proferida dentro del expediente radicado 2005-1134-01, con ponencia de la doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, precisó que «la situación de la actora en materia salarial y prestacional en su calidad de Juez 14 de Familia del circuito de Bogotá, D.C. se regula por las normas establecidas para la Rama Judicial, sin que sea dable al Juzgador aplicar otros regímenes y menos aquel orientado a los servidores de la Fiscalía General de la Nación cuya normativa expresamente señaló que lo ahí previsto no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, Organismos o Instituciones del sector público, siendo atribución del legislador regular los diferentes regímenes dentro del ámbito de sus competencias».

**6. NORMAS SALARIALES APLICABLES AL PRESENTE CASO.-** Teniendo en consideración la fecha en que se inició la vinculación laboral de la doctora Martha Alexandra Vega Roberto como Procuradora Judicial II (1.º de octubre de 2009), forzoso resulta concluir que el régimen aplicable a su caso es el previsto en el Decreto 54 de 1993 y los Decretos salariales anuales que le sucedieron, expedidos por el Gobierno Nacional para los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, específicamente los que fueron promulgados para los años corridos entre el 2009 y el 2012, los cuales han regido durante la vinculación de la peticionario como Procurador Judicial II.

En efecto, mediante la expedición del Decreto 54 de enero 7 de 1993 se estableció un nuevo régimen salarial para los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, aplicable obligatoriamente a todos los servidores cuya vinculación laboral tuviera lugar con posterioridad a la vigencia del mismo, y opcionalmente para aquellos que, habiendo ingresado al cargo antes de su vigencia, voluntariamente optaran al régimen allí previsto.

Así se estableció en el artículo 1º del aludido Decreto 54, a cuyo tenor se indica que el régimen salarial y prestacional allí establecido será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público.

De manera que, en conclusión, el régimen salarial aplicable en su caso es el contenido en los Decretos 726 de 2009, 1391 de 2010, 1043 de 2011 y 841 de 2012, expedidos concretamente para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, y NO LOS PREVISTOS PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estos actos, en lo que a la situación salarial y prestacional del reclamante se refiere, han surtido plenos efectos, en la medida en que no han sido revocados o anulados.

M

AP



74

**7. LA PRIMA ESPECIAL DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO<sup>2</sup>.** Como previamente se indicó, en su reclamación se parte de la falsa premisa de que la prima especial devengada por los Procuradores Judiciales II corresponde al treinta por ciento (30%) de la asignación básica prevista a favor de estos servidores públicos, no obstante, como también se precisó, esta situación fáctica no ocurre en la Procuraduría General de la Nación, pues la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) está destinada a Agentes del Ministerio Público distintos de los Procuradores Judiciales II, toda vez que, como se indicó, en las respectivas normas que así lo establecen se indica que «Esta prima es incompatible con la prima especial a que se refieren los artículos anteriores», o sea la prevista para los Procuradores Judiciales II.

Es decir que, dicho de otro modo, en los respectivos decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno nacional para los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, durante los años de vinculación laboral del peticionario con esta entidad, entre otras, se previeron de modo expreso dos primas especiales con supuestos diferentes, incompatibles entre sí, y por ende destinadas a servidores distintos. La primera de ellas como elemento constitutivo de la remuneración mensual –no de la asignación básica– de los Procuradores Judiciales II, y la otra correspondiente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, para funcionarios que ejerzan labores de Ministerio Público, distintos a los anteriormente mencionados.

**8. VIGENCIA Y EFECTOS DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA PRIMA ESPECIAL PREVISTA PARA LOS PROCURADORES JUDICIALES II.** La prima especial establecida por el Gobierno nacional en los decretos salariales anuales en favor de los Procuradores Judiciales II, tiene como sustento, además de estos actos jurídicos citados, el artículo 14 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992. Estas normas han generado plenos efectos jurídicos durante el tiempo de su vigencia, pues, además de que han estado revestidas de la presunción de legalidad, no han sido revocadas, sustituidas, modificadas o anuladas. En tal mérito, son plenamente aplicables para regular la situación concreta y particular de su prohijado. Y en ellas expresamente se ha regulado que **la prima especial de servicio no tiene carácter salarial.**

**9. NATURALEZA DE LA PRIMA ESPECIAL.** Tanto la prima especial concedida a los Procuradores Judiciales II, como la prima especial del treinta por ciento (30%) establecida en favor de otros funcionarios distintos de aquellos, según los mismos decretos salariales anuales citados y el artículo 14 de la Ley 4.<sup>a</sup> de 1992, no tiene carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de sus destinatarios. Así se establece en normas igualmente contenidas en los actos salariales anuales (por ejemplo, para este caso, en los artículos 13 del Decreto 726 de 2009, 13 del Decreto 1391 de 2010, 13 del Decreto 1043 de 2011 y 14 del Decreto 841 de 2012), y el propio artículo 14 en mención, que expresamente le excluyeron carácter salarial a la prima especial. Dichas normas, como nos permitimos repetir, han generado plenos efectos jurídicos, en la medida que no han sido revocadas, derogadas, anuladas o sustituidas.

<sup>2</sup> Regulada en los artículos 10 del Decreto 54 de 1993, 11 del Decreto 107 de 1994, 11 del Decreto 26 de 1995, 14 del Decreto 35 de 1996, 13 del Decreto 56 de 1997, 13 del Decreto 67 de 1998, 13 del Decreto 37 de 1999, 13 del Decreto 2734 de 2000, 13 del Decreto 1482 y 13 del Decreto 2730 de 2001, 12 del Decreto 683 de 2002, 12 del Decreto 3548 de 2003, 12 del Decreto 4169 de 2004, 12 del Decreto 933 de 2005, 12 del Decreto 392 de 2006, 11 del Decreto 621, 11 del Decreto 3048 de 2007, 11 del Decreto 661 de 2008, 11 del Decreto 726 de 2009, 11 del Decreto 1391 de 2010, 11 del Decreto 3048 de 2011 y 11 del Decreto 841 de 2012.

Procuraduría General de la Nación  
Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2012

M

18



79

Ahora bien, en relación con este aspecto en particular, es importante citar que la misma Corte Constitucional, según sentencia C-294 de 1996, encontró ajustado a la Constitución el hecho de que a la prima especial se le excluya cualquier carácter salarial.

Al respecto dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

«El legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario; así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional».

**Por último, es importante señalar que dichas disposiciones son plenamente aplicables al caso, aún con prevalencia sobre el Decreto 717 de 1978, no solamente por ser posteriores, sino por cuanto gozan de mayor jerarquía, como la Ley 4 de 1992.**

**10. LA PRIMA ESPECIAL DE LOS PROCURADORES JUDICIALES II NO ESTÁ ESTRUCTURADA SOBRE UN PORCENTAJE QUE DISMINUYA EL EFECTO SALARIAL DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA.** La noción de PRIMA, vista de una perspectiva histórica, significa un «plus» o aumento del ingreso laboral de los servidores públicos, lo cual ocurre en el caso de los Procuradores Judiciales II, pues, en lugar de tomar el treinta por ciento (30%) u otro porcentaje de su asignación básica como prima especial, como estaba concebido en la Fiscalía General y la Rama Judicial en las normas anuladas por la jurisdicción, uno de cuyos fallos se invoca como sustento de esta petición, se fija como un valor fijo, y adicional a la «asignación básica» y a los «gastos de representación», como bien pudo observarse al citar el artículo 8.º del Decreto 841 de 2012, atrás transcrito.

**11. LA PETICIONARIA NO PUEDE PERCIBIR UN MONTO REMUNERATORIO SUPERIOR AL ESTABLECIDO PARA LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, TOMADA SOBRE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS ANUALMENTE POR LOS MAGISTRADOS DE LAS ALTAS CORTES.** Al efecto, es importante señalar que la doctora Vega Roberto ingresó al cargo de Procuradora Judicial II en vigencia del Decreto 4040 de 2004, motivo por el cual la Procuraduría le reconoció y pagó la bonificación de gestión judicial hasta el 26 de enero de 2012. A partir del 27 del mismo mes y año le ha venido pagando la bonificación por compensación, en aplicación del Decreto 1102 de 2012, por lo que sus ingresos anuales se han ajustado al 80% de los percibidos por los Magistrados de Alta corte. En tal sentido es importante señalar que, para efectos de establecer el valor de la citada bonificación, la Procuraduría General efectúa la proyección sobre todos los ingresos percibidos ANUALMENTE por los Procuradores Judiciales II, lo cual incluye la remuneración mensual y las prestaciones sociales. De modo que si en gracia de discusión se le llegaren a conceder efectos salariales a la prima especial de servicios percibida por su mandante, y por ello se le reliquidaran sus prestaciones sociales, como consecuencia inmediata habría que, del mismo modo, reliquidar y bajar la bonificación judicial, pues, en todo caso, los ingresos percibidos no pueden superar en su totalidad anual, el ochenta por ciento (80%) de los percibidos, en su totalidad al año, los devengados por los Altos Magistrados. De manera tal que la presente reclamación resulta inane, pues, no existe lugar al reconocimiento y pago de valor alguno al peticionario.



76

Así, entonces, si fuere el caso, habría lugar a la aplicación de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, de acuerdo con lo normado en el artículo 1714 del Código Civil.

**12. DESMEJORAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LA PETICIONARIA.** Actualmente, para ajustar la remuneración de la peticionaria al 80% de los ingresos percibidos por los Magistrados de Alta Corte, la Procuraduría General de la Nación le reconoce y paga la bonificación por compensación, la cual es factor salarial para liquidar la pensión de jubilación. Sin embargo, de llegarse a reliquidar las prestaciones sociales como consecuencia del reconocimiento de efectos salariales a la prima especial, no solo no habría lugar a pago alguno porque como se indica en el aparte anterior, aumentaría el monto de las prestaciones pero bajaría el de la bonificación por compensación, sino que se afectaría la situación jurídico salarial y prestacional de la reclamante, en su propio detrimento, pues al reducirse el valor de la bonificación judicial se causarían menores aportes para la pensión de jubilación, ya que algunas prestaciones como la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, las cuales se aumentarían, según el Decreto 1158 de 1994, no constituyen factor de liquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

**13. CONCLUSIÓN.** Citado pues el contexto fáctico y jurídico descrito, resulta imperativo concluir que su pedimento no es procedente, básicamente por cuanto la prima especial que ha devengado en su condición de Procuradora Judicial II, ha estado regulada por normas salariales expedidas expresamente para la Procuraduría General de la Nación, que no han sido anuladas ni revocadas, y que por tanto surtieron plenos efectos, y que expresamente le excluyeron el carácter de factor salarial a este emolumento. En esas condiciones, y con fundamento en las razones anteriormente expuestas, no es jurídicamente viable reliquidar salarios o prestaciones, y por ende efectuar pago alguno por dichos conceptos a su favor.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, este Despacho le pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 de dicha norma, recurso del cual podrá hacer uso discrecionalmente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Cordialmente,

  
**MARÍA JULIANA ALBÁN DURÁN**  
Secretaria General

CHGARCIA

SIAF 426739

C.C. Hoja de Vida

# DERECHO DE PETICIÓN

77

Bogota, octubre de 2012

PROCURADURIA GENERAL FECHA:09-11-2012 14:36:34  
PARA INFORMACION, SOLICITAR : ENTRADA: 426739  
PASE A:  
corre695 CAS 4 NOV. 2012

Doctor  
Alejandro Ordóñez Maldonado  
Procurador General de la Nación  
E. S. D.

Referencia: derecho de petición  
Materia: reconocimiento de bonificación por compensación y reliquidación de prestaciones sociales

Respetado señor Procurador:

**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO identificada con C. C 37 889.797 de San Gil, actualmente en calidad de** Procuradora Judicial Penal II ante los tribunales superiores de Cundinamarca y Bogotá. En este cargo, ejerzo funciones desde el primero de octubre de 2009.

Hoy, señor Procurador, quiero presentarle dos solicitudes:

**PRIMERA PETICIÓN.** Ordenar a quien corresponda disponer lo necesario para que se me re-liquiden, en forma retroactiva, los ingresos mensuales que he obtenido durante el tiempo de mi vinculación a la Procuraduría General de la Nación. La razón de esta petición, señor Procurador, radica en que durante ese lapso, no me ha sido reconocida la **bonificación por compensación**, establecida en el Decreto 610 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1239 del mismo año y las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 y el artículo 280 de la Constitución Política.

Los fundamentos de esta petición, los expondré luego de hacer un resumen de los antecedentes fácticos que la sustentan.

## I. HECHOS RELACIONADOS CON LA PRIMERA PETICIÓN

21  
Aub. SP

Andrea  
14-11-12  
2-550

1. Desde 1 de octubre de 2009 presto servicios a la Procuraduría General de la Nación, en calidad de Procuradora Judicial Penal II ante los tribunales superiores de Bogotá y Cundinamarca.

78

2. Por ese motivo, tengo derecho a recibir una **bonificación por compensación** mensual que, sumada a la asignación básica y restantes ingresos laborales, iguale al 80% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las cortes, que debe ser igual a la de los congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, publicado en el Diario Oficial 43.268 del 30 de marzo de 1998.

Ese decreto, como es de su conocimiento, es del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 1º. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.*

*La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.*

*ARTÍCULO 2º. La Bonificación por compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a lo Magistrados de lo Tribunales Superiores de Distrito judicial, Contencioso administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal: a los Fiscales del Tribunal Superior Militar; los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

*ARTÍCULO 3º. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999.*

*ARTÍCULO 4º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias."*

Es de anotar que la **bonificación por compensación** prevista en el Decreto 610 de 1998, se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales II, por virtud del artículo 280 de la Constitución Política, en cuyo texto dice: "los agentes del

09-11-2012  
09-11-2009

22

Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categorías, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.

79

3. En diciembre de 2011, el Consejo de Estado declaró nulo el Decreto 4040 de 2004. Por tanto, con mayor razón, tengo derecho a que se me reconozca, se me liquide y se me pague la **bonificación por compensación** contemplada en el Decreto 610 de 1998, sin necesidad de acudir a proceso contencioso, y sólo por mandato de lo dispuesto sobre la materia por el Consejo de Estado.

## II. ANTECEDENTES

El tema ha sido suficientemente tratado por la jurisdicción contencioso administrativa. Por tal razón, mi solicitud no carece de fundamento. Tiene asiento en la jurisprudencia que se ha venido decantando sobre la materia. Cito, para probarlo, dos de los fallos que se han proferido respecto de la necesidad legal de reconocer en su totalidad la **bonificación por compensación**. Veamos:

a. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, Subsección C-, el 5 de mayo del 2010, bajo el radicado N° 250000232500020080068201, profirió un fallo **nulidad y restablecimiento del derecho** a favor de Antonio José Arciniegas Arciniegas, quien había solicitado la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Dirección Administrativa de la Administración Judicial no accedió a la petición de ajuste de su remuneración en un monto equivalente al 80% de lo devengado por todo concepto por los magistrados de las altas cortes, ni al pago de las diferencias salariales correspondientes a su tiempo de servicio, como lo disponen las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 y el Decreto 610 de 1998. La esencia de esa providencia, está contenida en el siguiente párrafo:

*"El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación con carácter permanente, a favor de los Magistrados y Consejos Seccionales de la Judicatura, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicios y demás ingresos laborales iguales, para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente".*

80

b. El Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Conjuéces, el 14 de enero de 2010, profirió un fallo de nulidad y restablecimiento del derecho a favor Alberto Rodríguez Akle, radicado bajo el N° 47-001-3331-007-2008-00184-01, quien había solicitado la nulidad del oficio DEAJ08-10859 del 16 de junio de 2008, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial le había negado el reconocimiento y pago, en su condición de Magistrado de Tribunal Superior, de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 y 1239 de 1998, equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes. El fondo de esa determinación, está contenida en el siguiente aparte:

*"En conclusión, la transacción que eventualmente pudieron efectuar los aquí demandantes está viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito, pues versa sobre derechos laborales adquiridos ciertos que constituyen beneficios laborales mínimos de aquellos servidores que desempeñan cargos de Magistrados de Tribunales Superiores, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-1008 de 1999, señaló: "En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien en cuanto cumplan las condiciones legales están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza frente a la Constitución para hacer que el trabajador, mediante ella, renuncie a derechos ciertos e indiscutibles...respecto de estos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable".*

*"Ante esta situación, la solución justa para el caso, conforme lo señala el mandato constitucional colombiano, es la aplicación de los artículos 13 y 53, y en general los principios generales aplicados en la demanda".*

c. Finalmente, el Consejo de Estado, el 14 de diciembre de 2011, declaró nulo el Decreto 4040 de 2004 y revivió la vigencia del Decreto 610 de 1998.

Esto indica que la suscrita, por desempeñarse como Procurador Judicial Penal II, tiene derecho a que se le reconozca, y a que además se le haga efectivo, el equivalente al 80%, en calidad de **bonificación por compensación**, de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTA PETICIÓN

01

Apoyo mi solicitud, señor Procurador, en las siguientes normas:

De la Constitución Nacional, los artículos 2,4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 55, 58, 150, ordinal 19, literal e.

La Ley 10 de 1987.

La Ley 63 de 1988.

La ley 4° de 1992, artículos 1° y 2°

El Decreto 610 de 1998

El Decreto 4040 de 2004

La razón legal de esta solicitud, señor Procurador, la tiene establecida el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. En esta disposición, y en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, se estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante este mecanismo de la conciliación, consagrado legalmente, se pretende solucionar por la vía extrajudicial, ante la evidencia del derecho invocado, el reconocimiento y pago de unas diferencias adeudadas a la suscrita por la Nación, en razón de que se ha dejado de pagarme, bajo el rubro de bonificación por compensación, el 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las altas cortes.

**SEGUNDA PETICIÓN.** Que se me re-liquiden las prestaciones sociales desde octubre de 2009 y hasta la fecha. Las razones de esta segunda solicitud, las esquematizaré más adelante.

#### I. HECHOS RELACIONADOS CON LA SEGUNDA PETICIÓN

1. Al momento de liquidar y cancelar los valores correspondientes a mis prestaciones sociales, primas, vacaciones y cesantías, no se me ha tenido en cuenta el 30% de la asignación básica mensual estipulada como prima sin carácter salarial.

25  
5

82

2. El hecho de que en los decretos 2740 de 2000 y 2720 de 2001, el 673 de 2002 y 3669 de 2003, se indique que ese 30% no constituye factor salarial, no quiere decir que la Administración esté exonerada de su pago.

3. Los decretos correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, lo mismo que los señalados en el numeral anterior, previeron como prima el 30%, sin carácter salarial, por lo que a la misma razón de hecho le corresponde idéntica de derecho, esto es, han de inaplicarse en ese sentido y, como consecuencia, proceder al reconocimiento y reliquidación de las respectivas prestaciones sociales.

## II. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Esta petición, señor Procurador, tiene su sustento en el fallo 07-0419 del 19 de mayo de 2010, expedido por el Consejo de Estado dentro del expediente 250002325000200501134-01. En esa determinación, la sección segunda -subsección B-, del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Bertha Lucía Ramírez de Páez, ordenó inaplicar por inconstitucionales los artículos 7° de los decretos 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6° de los decretos 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial, el 30% del salario básico de los magistrados de todo orden de los tribunales superiores de distrito judicial y contencioso administrativo y, por consiguiente, de los procuradores judiciales adscritos a estas corporaciones.

Se trata, señor Procurador, de dos solicitudes distintas, tal como las he planteado de manera separada. Espero que su Señoría, por la vía del derecho fundamental de petición pueda contestarme cada una de ellas, igualmente discriminadas y en capítulos separados.

## VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi residencia ubicada en la carrera 49 número 88- 23 casa barrio San Martín de esta Ciudad y por vía telefónica en mi celular 3143322633.

Del señor Procurador, con mi acostumbrado respeto

*Martha Alexandra Vega Roberto*  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
C. C. 37889797 DE San Gil

<b>CAS</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Dirección General
<b>14 NOV. 2012</b>	<input type="checkbox"/> Subdirección
Fecha y Hora	<input type="checkbox"/> Oficina
11:30 AM	<input type="checkbox"/> Oficina
Nº	<input type="checkbox"/> Oficina
Anexo 0	<input type="checkbox"/> Oficina
Su-	<input type="checkbox"/> Oficina
	<input type="checkbox"/> Oficina

26  
E



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Departamento Administrativo  
de la **FUNCIÓN PÚBLICA**  
República de Colombia

FORMULARIO ÚNICO  
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y  
RENTAS Y ACTIVIDAD ECONÓMICA PRIVADA  
PERSONA NATURAL  
(LEY 190 DE 1995)

ENTIDAD RECEPTORA  
PROCURADURIA GENERAL DE LA  
NACION

92

V 190

I. DECLARACIÓN JURAMENTADA

**1.1 DE BIENES Y RENTAS**

YO, **VEGA ROBERTO MARTHA ALEXANDRA**

IDENTIFICADO CON: C.C.  C.E.  OTRO  No. 37889797 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN :

DIRECCIÓN TELÉFONOS

MUNICIPIO DEPARTAMENTO PAÍS

Y TENIENDO COMO PARIENTES EN PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD (PADRES E HIJOS) A:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
VALENCIA VEGA ANDRES FELIPE	CC 1015412147	Hijo (a)
LANCHEROS VEGA MARIA CAMILA	TI 98122210774	Hijo (a)
ROBERTO RODRIGUEZ FANNY	CC 20236309	Madre
VEGA GUTIERREZ JOSE VIRGILIO	CC 2878175	Padre

DECLARO, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 122, INCISO 3o., DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY 190 DE 1995, PARA TOMAR POSESIÓN , PARA RETIRARME , PARA ACTUALIZACIÓN , PARA MODIFICAR LOS DATOS CONSIGNADOS PREVIAMENTE , QUE LOS ÚNICOS BIENES Y RENTAS QUE POSEO A LA FECHA, EN FORMA PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA, SON LOS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

a) Los ingresos y rentas que obtuve en el "último" año gravable fueron:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS Y DEMÁS INGRESOS LABORALES	222,354,000
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	924,000
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	38,564,000
ARRIENDOS	
HONORARIOS	0
OTROS INGRESOS Y RENTAS	0
<b>TOTAL</b>	<b>261,842,000</b>

b) Las cuentas corrientes y de ahorro que poseo en Colombia y en el exterior son:

ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE LA CUENTA	SEDE DE LA CUENTA	SALDO DE LA CUENTA
CITYBANK	Cuenta corriente	768785015		1,000,000
CITYBANK	Cuenta de Ahorros	768785017		12,000,000
BBVA	Cuenta corriente	0790100002861		1,000,000
DAVIVIENDA	Cuenta corriente	009360035241		0

c) Mis bienes patrimoniales son los siguientes:

TIPO DE BIEN	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	VALOR
CASA	CARRERA 49 NRO. 88-23 BOGOTA	600,000,000
CAMIONETA	SIANG YONG 2013 PLACAS HAQ964	60,000,000

d) Las acreencias y obligaciones vigentes a la fecha son :

01 ABR 2011

93

ENTIDAD O PERSONA	CONCEPTO	VALOR
BBVA	CREDITO	56,000,000
BBVA	CRÉDITO LIBRANZA	90,000,000
CITY BANK	CREDICHEQUE	21,000,000

**1.2 DE PARTICIPACIÓN EN JUNTAS, CONSEJOS, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES**

a) En la actualidad participo como miembro de las siguientes juntas y consejos directivos:

ENTIDAD O INSTITUCIÓN	CALIDAD DE MIEMBRO
-----------------------	--------------------

b) A la fecha soy socio de las siguientes corporaciones, sociedades y/o asociaciones:

CORPORACIÓN, SOCIEDAD O ASOCIACIÓN	CALIDAD DE SOCIO
------------------------------------	------------------

c) En la actualidad: SI  NO  tengo sociedad conyugal o de hecho vigente, con:

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	N°
LANCHEROS PEDROZA FERNANDO	C.C. <input checked="" type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> OTRO <input type="radio"/>	79368700

Las actividades económicas de carácter privado, adicionales a las declaradas anteriormente, que he venido desarrollando de forma ocasional o permanente son las siguientes:

DETALLE DE LAS ACTIVIDADES	FORMA DE PARTICIPACIÓN
----------------------------	------------------------

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Bogotá abril 1 de 2011  
CIUDAD Y FECHA

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>		Fecha de Revisión 26/08/2008
	<b>SUB-PROCESO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL</b>		Fecha de Aprobación 02/09/2008
	<b>FORMATO DE CARNETIZACIÓN</b>		Versión 1
	<b>REG-GH-HL-002</b>		Página 1 de 1

YO, Martha Alexandra Vega Robledo c.c: 37889797  
 CARGO: Procuradora 32 Penal II Dependencia: Delgada para el Ministerio Público Genp04

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET  T. DE SEGURIDAD No.

PORTA CARNET

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET  CARNET PROVISIONAL  DENUNCIO  OTRO (cual)

FIRMA: [Signature] FECHA: 19 Dic 19 2013

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Entregado por: \_\_\_\_\_

Lugar de Archivo: Grupo de Hojas de vida - Hoja de vida de cada servidor	Tiempo de Retención: 2 años después de retirado el servidor	Disposición Final: Pasar a Archivo Central
---	--	---



PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

PROYECTO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO  
SUBPROYECTO GESTIÓN DE LA HISTORIA LABORAL  
**FORMATO DE CARPETIZACIÓN**

REG-GH-HL-002

Fecha de Revisión:	20/06/2007
Fecha de Aprobación:	02/04/2005
Versión:	1
Página:	1 de 1

YO, \_\_\_\_\_

C.C: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA: \_\_\_\_\_

RECIBI DE LA DIVISION DE GESTION HUMANA:

CARNET

PORTA CARNET

T. DE SEGURIDAD No.

HAGO DEVOLUCIÓN DE (documento con el cual ingresaba a la Entidad):

CARNET

CARNET PROVISIONAL

DENUNCIO

OTRO (cual)

FIRMA: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

Entregado por: \_\_\_\_\_

Lugar de Archivo:

Grupo de Hojas de vida - Hoja  
de vida de cada servidor

Tiempo de Retención:

2 años después de retirado el  
servidor

Disposición Final:

Pasar a Archivo Central

V1910

H. V. G.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIO  
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

SERVICIO : 5 ENTREGA PERSONAL  
PAGINA : 1  
FECHA : 09-09-2014

Nr. Reg.	Nr. Of.	Destinatario	Direccion
1 <i>S6004167</i>	135058	PERSONA NATURAL MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO	CRA 10 NO 16-82 PISO 8 <i>Bogotá</i>

NO. DE DOCUMENTOS REGISTRADOS EN LA PLANILLA : 1  
TOTAL DE PAGINAS : 1  
FUNCIONARIO QUE ELABORA LA PLANILLA : corre687

1

**Maria Rosalba Cante Ballen**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** doctoramartha@yahoo.com  
**Enviado el:** miércoles, 08 de octubre de 2014 11:52 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACION ACTO SG 004167

ak

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[doctoramartha@yahoo.com](mailto:doctoramartha@yahoo.com) ([doctoramartha@yahoo.com](mailto:doctoramartha@yahoo.com))

Asunto: NOTIFICACION ACTO SG 004167

2

## **Maria Rosalba Cante Ballen**

**De:** Maria Rosalba Cante Ballen  
**Enviado el:** miércoles, 08 de octubre de 2014 11:51 a. m.  
**Para:** doctoramartha@yahoo.com  
**Asunto:** NOTIFICACION ACTO SG 004167  
**Datos adjuntos:** 2014-10-08 (28).pdf

**Importancia:** Alta

Buenos días doctora Martha:

Teniendo en cuenta que mediante oficio 135058 del 08 de septiembre del presente año, se ofició citación para notificación personal del acto administrativo SG 004167 del 4 de septiembre de 2014, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría para dar respuesta a su derecho de petición de radicación 189594 del 06 de junio de 2014, y hasta el día de hoy no se ha presentado para la diligencia de notificación, me permito adjuntar el citado acto en 2 folios.

Se pone de presente que contra esta decisión podrá hacer uso discrecional del recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación.

Cordialmente,



*Maria Rosalba Cante Ballén*  
*Grupo de Seguridad Social Integral*  
*Procuraduría General de la Nación*  
*e-mail: [mcante@procuraduria.gov.co](mailto:mcante@procuraduria.gov.co)*  
*PBX 5878750 Ext. 10713*



## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C. 04 SEP 2014  
Oficio S.G. No. 004167

Doctora  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
Carrera 49 No. 88 – 23  
Barrio San Martín  
Teléfono: 3005366398  
Bogotá D.C.

**Ref.** Derecho de Petición - Solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, tomando en la base de liquidación la prima especial percibida como Procuradora Judicial II. Registro SIAF: 189594 – 2014.

Respetada doctora:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7° del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

### I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación se formuló en los siguientes términos:

*«[...] en ejercicio del **Derecho de Petición** contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y a la vez, con el propósito de cumplir el **Requisito de Procedibilidad** preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 de ese mismo estatuto legal, respetuosamente solicito a su Despacho la **RELIQUIDACION de las Prestaciones Sociales Laborales causadas desde el 1° de octubre de 2009 (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de mis ingresos laborales con la Procuraduría General de la Nación.***

*Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito ordene a quien corresponda se me paguen las diferencias prestacionales de carácter laboral que resulten a mi favor, desde el 1° de octubre de 2009 a la fecha, tiempo durante el cual me he desempeñado como Procuradora 32 Judicial II Penal con sede en esta ciudad».*

### II. CONSIDERACIONES

Como se le informó a la reclamante con el oficio S.G. 3065 del 7 de julio pasado, en consideración a los eventuales efectos de las providencias judiciales invocadas como sustento de la reclamación, la Procuraduría General de la Nación elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública y avocó el estudio pertinente, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la viabilidad legal de efectuar la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento y pago pedidos.

Es así como, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en respuesta a la consulta formulada, con el oficio radicado No. 20146000093701 del 16 de julio de este mismo año, manifestó lo siguiente:

*«En atención al oficio de la referencia, donde se plantean varios interrogantes relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, con ocasión del fallo proferido por el Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, me permito informarle que en atención a que la decisión a tomar involucra a diferentes entidades estatales, como son la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Rama Judicial y este Departamento Administrativo, entre otras, se está discutiendo las acciones a seguir como consecuencia de la expedición del mencionado fallo.*

*Por consiguiente, una vez se definan las mismas, le estaremos informando las decisiones adoptadas».*

Así las cosas, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las previstas en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, y según lo indicado en la comunicación antedicha, analizará las acciones que considere procedentes frente a los eventuales efectos, entre otros, de los fallos judiciales citados como sustento de su reclamación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y bajo la consideración de que la Procuraduría, como entidad empleadora, es la llamada a dar respuesta concreta a la solicitud de la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, procede entonces este despacho a resolver lo pertinente, en la siguiente forma:

Secretaría General – Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 7° - Teléfono: PBX 5878750 Exts. 10703 – Fax: 10794  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) – Email: [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)

98

4



## SECRETARÍA GENERAL

**1. Situación administrativa y laboral de la peticionaria.** De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** ostenta el cargo de Procuradora Judicial II desde el 1° de octubre de 2009 hasta la actualidad.

**2. Existencia de una reclamación administrativa anterior.** Revisado el contenido del derecho de petición citado en la referencia, así como el sustento sobre el cual se funda, encontramos que, en esencia, este guarda identidad sustancial con la reclamación presentada por la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, el 9 de noviembre de 2012, según registro SIAF: 426739 – 2012, en la cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, reconociendo efectos salariales a la prima especial de servicios que ha percibido como Procuradora Judicial II, bajo la consideración de que este haber corresponde al 30% de la asignación básica, y teniendo como sustento el hecho de que las normas que así lo establecían en la Rama Judicial, no así en la Procuraduría General de la Nación, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado

En aquella ocasión este despacho dio respuesta material, la cual está contenida en el oficio S.G. 4873 del 27 de noviembre del año 2012.

**3. Reiteración de lo resuelto por la administración.** Como se observa, con anterioridad a la reclamación que mediante el presente documento se resuelve, la peticionaria formuló solicitud destinada a la reliquidación de las prestaciones sociales, reconociendo efectos salariales a la prima especial percibida como Procuradora Judicial II, con respecto a la cual la administración dio respuesta definitiva según el oficio en mención, de modo que no encuentra este despacho, ahora, fundamento legal para emitir nuevo pronunciamiento de fondo, más cuando, por efectos de las bonificaciones de gestión judicial (normada en su momento con el Decreto 4040 de 2004), la peticionaria percibió el tope máximo de ingresos que pudiese devengar. Así que, en términos del inicio final del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos atenemos a lo que en nuestro oficio se expuso en su momento.

Atentamente,

**MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ**  
Secretaria General (E)

Proyectó: Sebastian Zuluaga Vargas  
SIAF 189594 – 2014  
CC. Hoja de vida



99

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2014

SIAF No. 13635814

Doctora  
MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO  
Carrera 10 No. 16-82, piso 8  
Bogotá

*Recibido Hoy  
10 de Septiembre 10/2014  
10:45 am  
D. Alexandra 32  
Pedal II Bogotá*

**Ref.- Citación para notificación personal.**

Respetada doctora Martha Alexandra:

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, me permito convocarlo para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación –so pena de ser notificado por aviso-, comparezca ante este Despacho para surtir la notificación personal del acto administrativo SG. 004167 de 04 de septiembre de 2014, que da respuesta de fondo al derecho de petición de radicación 189594 de 06 de junio del año en curso.

Finalmente, y si así lo estima oportuno, se pone de presente la posibilidad de autorizar la notificación electrónica de que trata el artículo 56 del Código antes aludido, razón por la cual, si así lo desea, deberá allegar por escrito tal consideración incluyendo los datos de comunicación como correo electrónico y/o número de fax.

Reciba un cordial saludo,

  
**ALEXANDRA CRUZ BOJACÁ**  
Coordinadora Centro de Atención al Servidor- CAS

Proyectó: María Rosalba Cante Ballén

5



100

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - CAS

Siendo las \_\_\_\_\_ horas del \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2014, comparece ante el Centro de Atención al Servidor, el (a) doctor (a) MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.889.797, quien en su calidad de PETICIONARIA, recibe copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo SG No. 004167 de SEPTIEMBRE 04 DE 2014.

Se pone de presente que contra esta decisión procede el recurso de reposición de que trata el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, recurso del cual podrá hacer uso ante la Secretaría General dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

### EL NOTIFICADO

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	T.P.	_____

### EL NOTIFICADOR

FIRMA	_____	CÉDULA	_____
NOMBRE	_____	CARGO	_____



101

## SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C. **04 SEP 2014**  
Oficio S.G. No. **004167**

Doctora  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
Carrera 49 No. 88 – 23  
Barrio San Martín  
Teléfono: 3005366398  
Bogotá D.C.

**Ref.** Derecho de Petición - Solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, tomando en la base de liquidación la prima especial percibida como Procuradora Judicial II. Registro SIAF: 189594 – 2014.

Respetada doctora:

Con toda atención, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 7° del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 006 del 8 de enero de 2013, procede a dar respuesta a la reclamación administrativa que se cita en la referencia, en la siguiente forma:

### I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La reclamación se formuló en los siguientes términos:

*«[...] en ejercicio del **Derecho de Petición** contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y a la vez, con el propósito de cumplir el **Requisito de Procedibilidad** preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 de ese mismo estatuto legal, respetuosamente solicito a su Despacho la **RELIQUIDACION de las Prestaciones Sociales Laborales causadas desde el 1° de octubre de 2009 (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de mis ingresos laborales con la Procuraduría General de la Nación.***

*Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito ordene a quien corresponda se me paguen las diferencias prestacionales de carácter laboral que resulten a mi favor, desde el 1° de octubre de 2009 a la fecha, tiempo durante el cual me he desempeñado como Procuradora 32 Judicial II Penal con sede en esta ciudad».*

### II. CONSIDERACIONES

Como se le informó a la reclamante con el oficio S.G. 3065 del 7 de julio pasado, en consideración a los eventuales efectos de las providencias judiciales invocadas como sustento de la reclamación, la Procuraduría General de la Nación elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública y avocó el estudio pertinente, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la viabilidad legal de efectuar la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento y pago pedidos.

Es así como, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en respuesta a la consulta formulada, con el oficio radicado No. 20146000093701 del 16 de julio de este mismo año, manifestó lo siguiente:

*«En atención al oficio de la referencia, donde se plantean varios interrogantes relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, con ocasión del fallo proferido por el Consejo de Estado el pasado 29 de abril de 2014, me permito informarle que en atención a que la decisión a tomar involucra a diferentes entidades estatales, como son la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Rama Judicial y este Departamento Administrativo, entre otras, se está discutiendo las acciones a seguir como consecuencia de la expedición del mencionado fallo.*

*Por consiguiente, una vez se definan las mismas, le estaremos informando las decisiones adoptadas».*

Así las cosas, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las previstas en los artículos 189, numeral 11, y 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política y la Ley 4 de 1992, y según lo indicado en la comunicación antedicha, analizará las acciones que considere procedentes frente a los eventuales efectos, entre otros, de los fallos judiciales citados como sustento de su reclamación.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, y bajo la consideración de que la Procuraduría, como entidad empleadora, es la llamada a dar respuesta concreta a la solicitud de la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, procede entonces este despacho a resolver lo pertinente, en la siguiente forma:

Secretaría General – Carrera 5 No. 15 – 80 Piso 7° - Teléfono: PBX 5878750 Exts. 10703 – Fax: 10794  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) – Email: [secretariageneral@procuraduria.gov.co](mailto:secretariageneral@procuraduria.gov.co)

7



## SECRETARÍA GENERAL

**1. Situación administrativa y laboral de la peticionaria.** De acuerdo con el Sistema Integrado Administrativo y Financiero de la Procuraduría General de la Nación, SIAF, así como su hoja de vida, la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO** ostenta el cargo de Procuradora Judicial II desde el 1° de octubre de 2009 hasta la actualidad.

**2. Existencia de una reclamación administrativa anterior.** Revisado el contenido del derecho de petición citado en la referencia, así como el sustento sobre el cual se funda, encontramos que, en esencia, este guarda identidad sustancial con la reclamación presentada por la doctora **MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, el 9 de noviembre de 2012, según registro SIAF: 426739 – 2012, en la cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales, reconociendo efectos salariales a la prima especial de servicios que ha percibido como Procuradora Judicial II, bajo la consideración de que este haber corresponde al 30% de la asignación básica, y teniendo como sustento el hecho de que las normas que así lo establecían en la Rama Judicial, no así en la Procuraduría General de la Nación, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado

En aquella ocasión este despacho dio respuesta material, la cual está contenida en el oficio S.G. 4873 del 27 de noviembre del año 2012.

**3. Reiteración de lo resuelto por la administración.** Como se observa, con anterioridad a la reclamación que mediante el presente documento se resuelve, la peticionaria formuló solicitud destinada a la reliquidación de las prestaciones sociales, reconociendo efectos salariales a la prima especial percibida como Procuradora Judicial II, con respecto a la cual la administración dio respuesta definitiva según el oficio en mención, de modo que no encuentra este despacho, ahora, fundamento legal para emitir nuevo pronunciamiento de fondo, más cuando, por efectos de las bonificaciones de gestión judicial (normada en su momento con el Decreto 4040 de 2004), la peticionaria percibió el tope máximo de ingresos que pudiese devengar. Así que, en términos del inicio final del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos atenemos a lo que en nuestro oficio se expuso en su momento.

Atentamente,

**MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ**  
Secretaria General (E)

Proyectó: Sebastian Zuluaga Vargas  
SIAF 189594 – 2014  
CC. Hoja de vida

I: 2009-10-01

4873/12

102

Bogotá, D.C., junio 6 de 2014.

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 06-06-2014 15:54:30  
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 189594-2014  
PASE A:

corre917

18 JUN 2014

CAS

Fecha y Hora

Asesor

- Secretaría General
- Gestión Humana
- Nómina
- Bienestar
- Hojas de Vida
- Demandas

Doctor

**ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO.**

Procurador General de la Nación.

E.

S.

D.

**REF: PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES LABORALES INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL COMO FACTOR SALARIAL.**

**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.889.797 expedida en San Gil, Santander, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en ejercicio del **Derecho de Petición** contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y a la vez, con el propósito de cumplir el **Requisito de Procedibilidad** preceptuado en el numeral 2º del artículo 161 de ese mismo estatuto legal, respetuosamente solicito a su Despacho la RELIQUIDACIÓN de las Prestaciones Sociales Laborales causadas desde el 1º de octubre de 2009 (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones), contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de mis ingresos laborales con la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior, comedidamente solicito ordene a quien corresponda se me paguen las diferencias prestacionales de carácter laboral que resulten a mi favor, desde el 1º de octubre de 2009 a la fecha, tiempo durante el cual me he desempeñado como Procuradora 32 Judicial II Penal con sede en esta ciudad.

La petición que formulo tiene su fundamento en la siguiente normatividad: Artículos 2º y 14 de la Ley 4ª de 1992; 1º, 2º, 53 (principios mínimos fundamentales de favorabilidad, irrenunciabilidad, progresividad y mínimo vital móvil) y 58 de la Constitución Política; 5º, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y adoptado como tal por la Ley 74 de 1968, que por virtud del artículo 93 de la Constitución hace parte del bloque de constitucionalidad.

Las citadas disposiciones de orden constitucional y legal son infringidas por los decretos del Gobierno Nacional que anualmente,

8  
Jessen  
19/06/14  
10007 an

desde 1993, han establecido que la prima especial (equivalente al 30% de los ingresos) no tiene el carácter de factor salarial. Dichos decretos, de los cuales pido se inapliquen los artículos pertinentes y correspondientes, por ser infractores de las anotadas normas legales y constitucionales, son los siguientes: Decretos 51, 54 y 57 de 1993; Decretos 104, 106 y 107 de 1994; Decretos 26, 43 y 47 de 1995; Decretos 34, 35 y 36 de 1996, Decretos 47, 56 y 76 de 1997; Decretos 64, 65 y 67 de 1998; Decretos 37, 43 y 44 de 1999; Decretos 2734, 2739 y 2740 de 2000; Decretos 1474, 1475, 1482, 2720, 2724 y 2730 de 2001; Decretos 673, 682 y 683 de 2002; Decretos 3548, 3568 y 3569 de 2003; Decretos 4169, 4171 y 4172 de 2004; Decretos 933, 935 y 936 de 2005; Decretos 388, 389 y 392 de 2006; Decretos 617, 618, 621 y 3048 de 2007; Decretos 658 y 661 de 2008; Decretos 723 y 726 de 2009; Decretos 1388 y 1391 de 2010; Decretos 1039 y 1043 de 2011; Decretos 0874 0841 de 2012; Decretos 1024 y 1016 de 2013, así como los Decretos 186 y 194 de 2014.

La petición elevada también se fundamenta en la interpretación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, especialmente la contenida en las sentencias de 2 de abril de 2009. Expediente 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831/07). Magistrado Ponente Gustavo Gómez Aranguren. Actor Luis Esmeldy Patiño López; y de 19 de mayo de 2010. Expediente 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07). Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez. Actor Leonar Chacón Antia y Expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07). Actor Pablo Cáceres Corrales. Decisión del 29 de abril de 2014. Magistrada Ponente Conjuez María Carolina Rodríguez Ruiz.

Recibo notificaciones en la Carrera 49 Número 88- 23 barrio San Martín de esta Ciudad, en la carrera 10 No. 16-82 Piso 8, Tel. 5 878750 Ext. 14864 y en el correo electrónico doctoramartha@yahoo.com. Tel. 3005366398.

Del señor Procurador, atentamente:

  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
C.C. 37.889.797 de San Gil.



104

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 07 JUL 2014  
S.G. 003065

Doctora  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
Carrera 49 B No. 88 – 23  
Barrio San Martín  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Derecho de Petición – Solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, reconociendo efectos salariales a la prima especial. Registro SIAF: 189594

Respetada doctora:

En atención al derecho de petición que se cita en el asunto, en virtud del cual solicita usted la reliquidación de las prestaciones sociales causadas durante su desempeño como Procurador Judicial, contabilizando la prima especial como factor salarial, con la mayor atención le informamos que, en consideración a los eventuales efectos de las providencias judiciales invocadas como sustento de la reclamación, la Procuraduría General de la Nación elevó consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública y se encuentra adelantando los estudios pertinentes, con la finalidad de establecer, entre otros aspectos, la viabilidad legal de efectuar el reconocimiento y pago solicitado.

Por tal razón, no es posible emitir una respuesta material a su petición en el término legalmente establecido, por lo que, con apoyo en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le manifestamos que a ello se procederá durante el transcurso de un lapso máximo de treinta (30) días hábiles, adicionales al plazo legal.

Atentamente,

  
**MARÍA LORENA CUELLAR CRUZ**  
Secretaria General (E)

Proyectó: Sebastián Zuluaga Vargas

10



105-

Bogotá D.C. 27 NOV 2012  
S G No. 4873

Doctora  
**MARTHA ALEXANDRA VEGA ROBERTO**  
Procuradora 32 Judicial II Penal  
Ciudad

Ref. Reclamación Administrativa – Solicitud de reconocimiento y pago de diferencias salariales, registrada con SIAF 426739 del 9 de noviembre de 2012

Apreciada doctora:

El pasado 9 de noviembre de 2012 recibimos en la Procuraduría General de la Nación la reclamación administrativa que se indica en la referencia, mediante la cual solicita usted lo siguiente:

«**PRIMERA PETICIÓN.** Ordenar a quien corresponda disponer lo necesario para que se me re-liquiden, en forma retroactiva, los ingresos mensuales que he obtenido durante el tiempo de mi vinculación a la Procuraduría General de la Nación. La razón de esta petición, señor Procurador, radica en que durante ese lapso, no me ha sido reconocida la **bonificación por compensación**, establecida en el Decreto 610 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1239 del mismo año y las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 y el artículo 280 de la Constitución Política».

«**SEGUNDA PETICIÓN.** Que se me re-liquiden las prestaciones sociales desde octubre de 2009 y hasta la fecha. Las razones de esta segunda solicitud, las esquematizaré más adelante».

Al respecto, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo las facultades consagradas en el numeral 7° del artículo 62 del Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 123 de 12 de abril de 2012, modificada por la Resolución 249 del 3 de agosto del mismo año, se permite hacer las siguientes consideraciones:

#### **A. EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**

**1. LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** De acuerdo con lo normado en el artículo 117 de la Constitución Política y el artículo primero del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación es un órgano de control, con autonomía administrativa, financiera y presupuestal, por cuya razón, como entidad empleadora, es la llamada a resolver las reclamaciones administrativas y laborales de sus servidores o exservidores. No obstante, esta entidad no cuenta con patrimonio propio, pues, conforme al artículo 3° del Decreto 111 de 1996, se trata de una sección del Presupuesto General de la Nación.





¡Estoy comprometido!

Universidad de Pamplona  
Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750 - www.unipamplona.edu.co

### ORDEN DE ARRENDAMIENTO N° 780 DE 2015 SUSCRITA ENTRE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

Entre los suscritos a saber, **LIBARDO ALVAREZ GARCIA**, persona mayor de edad, vecino de Pamplona e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.284.463 de Ocaña, quien obra en su condición de Vicerrector Administrativo y Financiero (e) de la Universidad de Pamplona, ente Autónomo Universitario de orden Departamental autorizado para celebrar la presente orden según Resolución 446 del 02 de Abril de 2014, quien en adelante se denominará El **ARRENDATARIO**, y por la otra **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860005080-2 ubicada en la Av de las Américas No. 44-57 representada legalmente por la señora **STELLA ROMERO ROJAS** mayor de edad, identificada con CC 51.783.390 de Bogotá (Cundinamarca), quien en adelante se denominará el **ARRENDADOR**, hemos convenido celebrar la presente orden de arrendamiento, según los lineamientos del Acuerdo N° 002 de 2007 (Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona) Artículo 24 parágrafo 2, previa solicitud de cotización y presentación de la misma de: **THOMAS GREG & SON DE COLOMBIA SA.**. Se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO. ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE DISEÑADO PARA LA CONSTRUCCION DE PRUEBAS PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 179-097 de 2014 CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,** de acuerdo las siguientes condiciones:

Nro.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Servicio de Arrendamiento de una área diseñada exclusivamente para la construcción de pruebas, que cuente con las condiciones de seguridad requeridas para el manejo seguro de la información y del personal autorizado por la Universidad de Pamplona: <b>Especificaciones Técnicas Generales:</b>	MES	3		
1.1	Área: 38 metros cuadrados. Incluye:	MES	3		
1.1.1	Espacio designado para el Servidor y Comunicaciones (alojamiento de servidores y equipos de comunicación de redes, con puerta de cerradura)	MES	3		
1.1.2	Equipo de diagramación (computador de última tecnología personal con pantalla, CPU, mouse y teclado que contenga las normas de seguridad.	MES	3		
1.1.3	Servidor aplicación de construcción, de modo que soporte la aplicación, construcción de pruebas y aloja la base de datos de componer el banco de preguntas.	MES	3		
1.1.4	Servidor soporte backup, el cual cumple con la función de alojar un SFTP destinado a la copia de archivos de respaldo de los equipos de construcción y diagramación.	MES	3	8,250,000	24,750,000
1.2	Seguridad	MES	3		
1.2.1	Dos (2) cámaras de seguridad perimetrales LB1200V EPCOM y Diez (10) cámaras DOMO LE1200VW EPCOM para cada uno de los diez (10) puestos de trabajo que se encontrarán dispuestos allí.	MES	3		
1.2.2	Monitoreo: sitio y personas, 7 días a la semana, durante 24 horas cada día, en turnos de 8 horas, control ejercido Centro de Control de Video, ubicado en la planta de TGS.	MES	3		
1.2.3	Almacenamiento de imágenes a diario, por un período de tres (3) meses: realización de recopilación de grabaciones, para ser custodiada por TGS y consulta por las personas autorizadas por la Universidad de Pamplona.	MES	3		
1.2.4	Presencia un (1) inspector de seguridad que controlará de manera permanente, el ingreso y salida de las personas, en	MES	3		

ESI's member of



Una universidad incluyente y comprometida con el desarrollo integral



	las fechas y horarios definidos, así como los elementos a ingresar, tales como: libros de consulta, CD'S y/o DVD'S (no re escribibles) y documentos de apuntes, entre otros.		
1.2.5	Suministro Caja de madera tipo alcancia, para depositar los papeles o CD'S que fueron ingresados y que ya no se usarán más. Caja debidamente sellada: elementos depositados serán destruidos en presencia de una persona autorizada por la Universidad de Pamplona y de un funcionario de la Gerencia de Seguridad, en una fecha posterior a la fecha de la prueba.	MES	3
1.2.6	Los libros ingresados, una vez termine el proceso de construcción de pruebas, quedarán en custodia del área de seguridad de TGS, para estos efectos se realizará un inventario de los mismos y una vez aplicada la prueba en mención, se coordinará con la Universidad la correspondiente devolución con un acta como constancia	MES	3
1.2.7	Todas las personas autorizadas por la Universidad, que ingresen a la planta, deberán pasar por un punto de seguridad, denominado semáforo, en donde serán requisados, antes de su ingreso al Salón y al salir de la planta.	MES	3
1.2.8	Las personas que tendrán acceso al área, deberán ser acompañados en todo momento por el inspector de seguridad y cada vez que salgan del área, deberán ser requisadas, estas actividades serán monitoreadas de manera permanente por nuestro Centro de Control de Audio y Video de TGS.	MES	3
1.2.9	Antes de ingresar por primera vez al Salón, deberán firmar un formato de "Acuerdo de Confidencialidad de Visitantes, Contratistas o Terceros", documento que tendrá vigencia durante el periodo de ingreso autorizado por la Universidad, para su visita.	MES	3
1.2.10	En caso de que alguna persona autorizada, trate de ingresar un elemento no permitido, el Departamento de Seguridad retendrá dicho elemento e informará la novedad correspondiente al Coordinador de este Proyecto, mediante correo electrónico.	MES	3
	A la persona que haya incumplido, no se le permitirá el ingreso al área y se cancelará su autorización de ingreso a la Compañía.		
	Para una nueva solicitud de ingreso a la Compañía, de dicha persona, es preciso recibir de parte de la Universidad, un correo electrónico, con una antelación de por lo menos un (1) día hábil, para ser evaluada por la Gerencia de Seguridad.		
1.3	Ingreso Biométrico:	MES	3
1.3.1	Control de ingreso biométrico donde solamente las personas autorizadas por la Universidad, podrán ingresar.	MES	3
1.3.2	Se efectuará un "enrolamiento", por lo menos un (1) días hábil antes de iniciar las actividades que se llevarán a cabo dentro del Área, el cual consiste en tomar su registro fotográfico y datos personales para proceder con la expedición de un carne de TGS, el cual deberá portar de manera obligatoria, cada persona autorizada, al igual que una bata que por políticas de seguridad de la Compañía, también es de uso obligatorio para todos los visitantes de nuestra planta, sin excepción	MES	3
1.4	Estaciones de Trabajo:	MES	3
1.4.1	Diez (10) estaciones de trabajo que se encontrarán dotadas cada una con un computador personal compuesto por pantalla, CPU, mouse y teclado, para el acceso a la Aplicación de Construcción de Pruebas.	MES	3



*al*



1.5	Horario:	MES	3	
1.5.1	Lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	MES	3	
1.5.2	Para ingresos en horarios diferentes a los establecidos, la persona encargada de coordinar este proyecto, por parte de la Universidad de Pamplona, se deberá enviar solicitud escrita por correo electrónico a la persona contacto de TGS, con un mínimo con 5 horas hábiles antes a la solicitud, para ser evaluada por la Gerencia de Seguridad de TGS.	MES	3	
1.6	Informe Final del Servicio	MES	3	
1.6.1	Informe.	MES	3	
	*Detalle de los nombres de las personas autorizadas por la Universidad, que ingresaron al Salón			
	*Novedades presentadas durante el tiempo de servicio			
				<b>SUBTOTAL</b> 24,750,000
				<b>IVA</b> 3,960,000
				<b>TOTAL</b> 28,710,000

**SEGUNDA. DURACION:** la ejecución contractual será de TRES MES(ES) Y CERO DÍA(S) (3 / 0), a partir del perfeccionamiento de la orden y firma del acta de inicio. **TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Las partes además de las exigencias referentes a la orden de Arrendamiento, consagrado en la ley colombiana, se obligan a: 1) EL ARRENDADOR: 1. Permitir el uso del bien inmueble objeto de la orden durante la ejecución del mismo. 2. Mantener el sistema el bien inmueble en buen estado de servicio para el fin que haya sido contratado, si es necesario realizar las reparaciones y mantenimientos a que hay lugar 3. Liberar a EL ARRENDATARIO de toda perturbación en el goce del mismo. 4. Mantener en condiciones óptimas los espacios utilizados por el arrendatario. 5. Mantener durante la orden las condiciones técnicas exigidas por la Universidad de pamplona que hacen parte de la descripción del objeto contractual. 6. Cumplir las demás obligaciones consagradas legalmente. 7. Presentar a la Universidad (arrendatario), la factura o cuenta de cobro. c) Sostener durante la vigencia de la orden, el precio ofrecido en su propuesta para el arrendamiento del bien inmueble. 2) EL ARRENDATARIO: a) Pagar al ARRENDADOR el valor del canon de arrendamiento en el plazo y condiciones pactadas. b) Comprobar, por parte de la Supervisión, la facturación presentada por EL ARRENDADOR. c) Efectuar la revisión, control y valoración del objeto contractual, por parte de la Supervisión. **CUARTA: VALOR.** El valor de la presente orden es de VEINTIOCHOMILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$28, 710,000) incluido IVA. **QUINTA. FORMA DE PAGO** El valor de la presente orden se cancelará en TRES (3) CANONES MENSUALES de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$9,570,000) Incluido IVA Cada uno, dentro de los 30 días calendarios siguientes a recibo a satisfacción, según constancia expedida por el (la) supervisor(a) de la orden y una vez entregada la factura en la oficina de Contratación junto a los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en seguridad social integral por parte del Arrendador. **PARÁGRAFO. RÉGIMEN TRIBUTARIO:** EL ARRENDADOR está clasificado en el régimen común, en consecuencia, está obligado a facturar el IVA. **SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.** El valor de la presente orden de arrendamiento se cargará al presupuesto de la Universidad, Vigencia Fiscal de 2015, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 779 Rubro 2.2.5.03.02.01.03.01 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N 179 -097 DE 2014 PRESTACION DE SERVICIOA CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA NI 567 EJECUCIÓN, por valor total de \$ 34,211,880 de fecha 16-02-2015, Expedido por la Dirección de la Oficina de Presupuesto y Contabilidad. **SÉPTIMA. LUGAR DE PRESTACION DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS:** El arrendamiento del bien inmueble diseñado para la construcción de pruebas para la ejecución del contrato interadministrativo no. 179-097 de 2014 celebrado entre la procuraduría general de la nación y la universidad de pamplona se encuentra ubicado en la Avenida las Américas 44-57 salón Grecia Bogotá, Colombia. **OCTAVA. CESION:** la presente orden no podrá ser cedida en todo ni en parte por el ARRENDADOR, sin previa autorización escrita por parte de la UNIVERSIDAD. **NOVENA. SUPERVISIÓN DE LA ORDEN Y FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN:** La supervisión, será ejercida por quien la Universidad de Pamplona designe y sus



El



funciones serán, además de las estipuladas en el artículo tercero de la Resolución N° 379 del 31 de octubre de 2013, emitida por la Rectoría de la Universidad, que forma parte integrante de éste documento, las siguientes: a) Elaborar el Acta de Recibo de Bienes y /o Servicios, de conformidad con la estipulación contenida en la cláusula décima séptima. b) Verificar, al suscribir el acta de recibo de bienes y/o servicios, el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDADOR frente a los aportes con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo Primero de la cláusula cuarta. c) Verificar en el acta, el pago del monto total de la estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, a cargo del ARRENDADOR. d) Desplegar todas aquellas actividades que considere indispensables para el cabal cumplimiento del objeto contractual, acorde con la naturaleza jurídica del orden celebrado. e) Presentar el informe de actividades sobre el cumplimiento de la orden.

**DÉCIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El ARRENDADOR declara bajo la gravedad del juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata la Constitución, la Ley o el Reglamento de Contratación de la Universidad de Pamplona.

**DÉCIMO PRIMERA. GARANTÍAS:** EL ARRENDADOR deberá prestar en favor de la UNIVERSIDAD garantía única de: a) Cumplimiento por el término de la orden y equivalente a un 20% del valor del mismo y seis (6) meses más o sus adicionales si los hubiere, b) El valor del amparo de calidad del servicio será del veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, su vigencia no será inferior a un año y se otorgará simultáneamente con el recibo del servicio. Expedida por una compañía de seguros legalmente constituida y establecida en Colombia y cuyas pólizas matrices estén aprobadas por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior sin perjuicio de las garantías que directamente ofrece el ARRENDADOR en su oferta.

**DECIMO SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente orden de arrendamiento requiere para su perfeccionamiento, de la firma de las partes y de la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, descrito en la cláusula quinta. Para su ejecución, requiere de la existencia del respectivo Registro Presupuestal, la aprobación de la garantía única y la suscripción del acta de inicio.

**DÉCIMO TERCERA. TERMINACIÓN MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES:** Se entienden incorporados en esta orden en los principios consagrados en los artículos 14 al 16 del Acuerdo 002 de 2007 Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona y las demás normas que los aclaren, modifiquen o reemplacen. Adicionalmente son causales de terminación 1) Por mutuo acuerdo entre las partes

**PARAGRAFO:** La caducidad se declarará mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se dará por terminado de la orden y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el art. 17 del Acuerdo 002 de 2007 Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona.

**DÉCIMO CUARTA. MULTAS:** Las partes acuerdan expresa y libremente que durante la ejecución de la orden La Universidad podrá imponer al ARRENDADOR mediante Resolución motivada, multas sucesivas al ARRENDADOR por mora o deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal y de la declaratoria de caducidad. El valor de la multa se tomará con cargo a la garantía, o deduciéndola de las sumas que por cualquier motivo se le adeuden al ARRENDADOR; multas diarias y sucesivas del uno por mil (1x 1000) del valor de esta orden las cuales en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, según la gravedad del incumplimiento, a juicio de la Universidad.

**DECIMO QUINTA. PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o por el incumplimiento del ARRENDADOR de alguna de sus obligaciones contractuales éste se hará acreedor al pago de una pena equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la orden, por el simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de requerimiento alguno, y sin perjuicio del cobro de la obligación principal y de los perjuicios que resultaren probados.

**PARAGRAFO:** La cláusula penal pecuniaria en ningún caso se considerará una estimación anticipada de perjuicio y podrá ser sometida independientemente de las demás acciones a que halla lugar.

**DECIMO SEXTA. APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** El valor de las multas y el de la cláusula

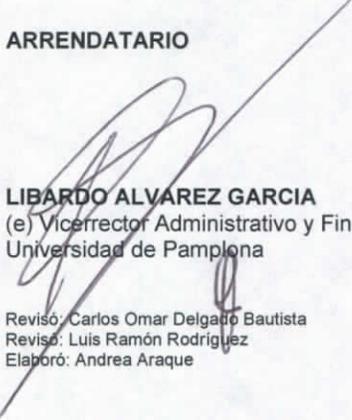
El

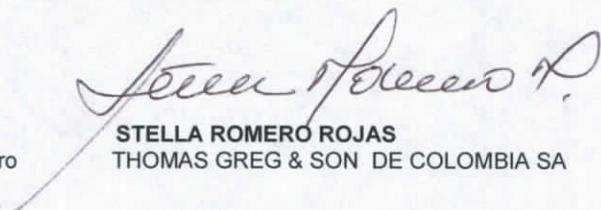


Penal Pecuniaria, podrán ser tomadas directamente por la Universidad del saldo a favor del ARRENDADOR, si lo hubiere o de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva **DECIMO SEPTIMA. OBLIGACIONES ANTE LA DIAN:** Si por causa imputable al ARRENDADOR en la ejecución o terminación de la orden, la DIAN no realiza la devolución del IVA facturado a la Universidad de Pamplona, el ARRENDADOR deberá cancelar a favor de la Universidad la suma dejada de percibir por concepto de este. **DECIMO OCTAVA. LIQUIDACIÓN:** A la finalización de la duración de la orden o de cualquiera de sus prórrogas, se procederá a elaborar la correspondiente acta de terminación y liquidación. Además, la orden deberá ser liquidada cuando se presente cualquiera de los eventos señalados en el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona. **DECIMO NOVENA. DISPOSICIONES LEGALES:** En todo lo no contemplado en la presente orden se estará a lo dispuesto en las leyes civiles y comerciales, las normas internas de la UNIVERSIDAD. **VIGÉSIMA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Las diferencias que surgieran entre las partes de esta orden por causa o con ocasión de la ejecución del objeto del mismo se podrán someter a los mecanismos de solución de controversias contractuales establecidas por la Ley. **VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO:** Para efectos legales, judiciales y extrajudiciales que se deriven de esta orden, el domicilio será en la ciudad de Pamplona. En constancia se firma la presente orden en el día el día 02-03-2015.

**ARRENDATARIO**

**ARRENDADOR**

  
**LIBARDO ALVAREZ GARCIA**  
 (e) Vicerrector Administrativo y Financiero  
 Universidad de Pamplona

  
**STELLA ROMERO ROJAS**  
 THOMAS GREG & SON DE COLOMBIA SA

Revisó: Carlos Omar Delgado Bautista  
 Revisó: Luis Ramón Rodríguez  
 Elaboró: Andrea Araque



*el*



**ORDEN DE ARRENDAMIENTO N° 1898 DE 2015  
 SUSCRITA ENTRE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y THOMAS GREG & SONS DE  
 COLOMBIA S.A.**

Entre los suscritos a saber, **SERGIO AUGUSTO JIMENEZ RAMIREZ** persona mayor de edad, vecino de Pamplona e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.476.632 DE BUCARAMANGA, quien obra en su condición de Director de Interacción Social de la Universidad de Pamplona, ente Autónomo Universitario de orden Departamental autorizado para celebrar la presente orden, según Resolución N° 1801 del 18 de Agosto de 2015, quien en adelante se denominará **El ARRENDATARIO**, y por la otra **THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 860005080-2 ubicada en la Av de las Américas No. 44-57 representada legalmente por la señora **STELLA ROMERO ROJAS** mayor de edad, identificada con CC 51.783.390 de Bogotá (Cundinamarca), quien en adelante se denominará el **ARRENDADOR**, hemos convenido celebrar la presente orden de arrendamiento, según los lineamientos del Acuerdo N° 002 de 2007 (Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona), Se registrá por las siguientes cláusulas previa las siguientes consideraciones: 1) Que, el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona Acuerdo N° 002 de 2007, en su Artículo 24 parágrafo 2, estipula que se procederá a la contratación directa en los eventos de arrendamientos. 2) Que, el presente servicio solicitado para la ejecución del convenio interadministrativo no. 179-097 de 2014, se refiere a un servicio de arrendamiento del salón Grecia de propiedad de la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A, que cumple con las condiciones de seguridad exigidas. 3) Que, la Universidad solicito cotización el día 27 de agosto de 2015 a la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA SA, quien la presento dentro del término concedido para ello. 4) Que, conforme al informe de evaluación se recomendó dicha contratación, razón por la cual el día 02 de septiembre de 2015 se adjudicó a la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA SA. **PRIMERA: OBJETO. ARRENDAMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE "SALON GRECIA" PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 179-097 de 2014 CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, de acuerdo las siguientes condiciones:

Nro.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD SOLICITADA
1	Arrendamiento de un salón en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes características: sala de alta seguridad con amplio espacio, equipada con cámaras de seguridad perimetrales y computadores de alta tecnología en cada puesto de trabajo, con sistema de ingreso biométrico, que asegure una alta confidencialidad para la construcción de los ítems de las pruebas del concurso objeto del contrato celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona EN LA CONVOCATORIA RECLUTAMIENTO ( INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DELAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.		
1.1	Área: 38 metros cuadrados. Incluye:	Días.	45
1.1.1	Espacio designado para el Servidor y Comunicaciones (alojamiento de servidores y equipos de comunicación de redes, con puerta de cerradura)	Días.	45
1.1.2	Equipo de diagramación (computador personal con pantalla, CPU, mouse y teclado.	Días.	45
1.1.3	Servidor aplicación de construcción, de modo que soporte la	Días.	45



*el*



	aplicación, construcción de pruebas y aloja la base de datos de compone el banco de preguntas.		
1.1.4	Servidor soporte backup, el cual cumple con la función de alojar un SFTP destinado a la copia de archivos de respaldo de los equipos de construcción y diagramación.	Días.	45
1.2	Seguridad	Días.	45
1.2.1	Dos (2) cámaras de seguridad perimetrales LB1200V EPCOM y Diez (10) cámaras DOMO LE1200VW EPCOM para cada uno de los diez (10) puestos de trabajo que se encontrarán dispuestos allí.	Días.	45
1.2.2	Monitoreo: sitio y personas, 7 días a la semana, durante 24 horas cada día, en turnos de 8 horas, control ejercido Centro de Control de Video, ubicado en la planta de TGS.	Días.	45
1.2.3	Almacenamiento de imágenes a diario, por un período de tres (3) meses: realización de recopilación de grabaciones, para ser custodiada por TGS y consulta por las personas autorizadas por la Universidad de Pamplona.	Días.	45
1.2.4	Presencia un (1) inspector de seguridad que controlará de manera permanente, el ingreso y salida de las personas, en las fechas y horarios definidos, así como los elementos a ingresar, tales como: libros de consulta, CD'S y/o DVD'S (no re escribibles) y documentos de apuntes, entre otros.	Días.	45
1.2.5	Suministro Caja de madera tipo alcancia, para depositar los papeles o CD'S que fueron ingresados y que ya no se usarán más. Caja debidamente sellada: elementos depositados serán destruidos en presencia de una persona autorizada por la Universidad de Pamplona y de un funcionario de la Gerencia de Seguridad, en una fecha posterior a la fecha de la prueba.	Días.	45
1.2.6	Los libros ingresados, una vez termine el proceso de construcción de pruebas, quedarán en custodia del área de seguridad de TGS, para estos efectos se realizará un inventario de los mismos y una vez aplicada la prueba en mención, se coordinará con la Universidad la correspondiente devolución con un acta como constancia	Días.	45
1.2.7	Todas las personas autorizadas por la Universidad, que ingresen a la planta, deberán pasar por un punto de seguridad, denominado semáforo, en donde serán requisados, antes de su ingreso al Salón y al salir de la planta.	Días.	45
1.2.8	Las personas que tendrán acceso al área, deberán ser acompañados en todo momento por el inspector de seguridad y cada vez que salgan del área, deberán ser requisadas, estas actividades serán monitoreadas de manera permanente por nuestro Centro de Control de Audio y Video de TGS.	Días.	45
1.2.9	Antes de ingresar por primera vez al Salón, deberán firmar un formato de "Acuerdo de Confidencialidad de Visitantes, Contratistas o Terceros", documento que tendrá vigencia durante el periodo de ingreso autorizado por la Universidad, para su visita.	Días.	45
1.2.10	En caso de que alguna persona autorizada, trate de ingresar un elemento no permitido, el Departamento de Seguridad retendrá dicho elemento e informará la novedad correspondiente al Coordinador de este Proyecto, mediante correo electrónico.  A la persona que haya incumplido, no se le permitirá el ingreso al área y se cancelará su autorización de ingreso a la Compañía.  Para una nueva solicitud de ingreso a la Compañía, de dicha persona, es preciso recibir de parte de la Universidad, un correo electrónico, con una antelación de por lo menos un (1) día hábil,	Días.	45

el



*(Estoy comprometido)*

	para ser evaluada por la Gerencia de Seguridad.		
1.3	Ingreso Biométrico:	Días.	45
1.3.1	Control de ingreso biométrico donde solamente las personas autorizadas por la Universidad, podrán ingresar.	Días.	45
1.3.2	Se efectuará un "enrolamiento", por lo menos un (1) días hábil antes de iniciar las actividades que se llevarán a cabo dentro del Área, el cual consiste en tomar su registro fotográfico y datos personales para proceder con la expedición de un carne de TGS, el cual deberá portar de manera obligatoria, cada persona autorizada, al igual que una bata que por políticas de seguridad de la Compañía, también es de uso obligatorio para todos los visitantes de nuestra planta, sin excepción	Días.	45
1.4	Estaciones de Trabajo:	Días.	45
1.4.1	Diez (10) estaciones de trabajo que se encontrarán dotadas cada una con un computador personal compuesto por pantalla, CPU, mouse y teclado, para el acceso a la Aplicación de Construcción de Pruebas.	Días.	45
1.5	Horario:	Días.	45
1.5.1	Lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Días.	45
1.5.2	Para ingresos en horarios diferentes a los establecidos, la persona encargada de coordinar este proyecto, por parte de la Universidad de Pamplona, se deberá enviar solicitud escrita por correo electrónico a la persona contacto de TGS, con un mínimo con 5 horas hábiles antes a la solicitud, para ser evaluada por la Gerencia de Seguridad de TGS.	Días.	45
1.6	Informe Final del Servicio	Días.	45
1.6.1	Informe. *Detalle de los nombres de las personas autorizadas por la Universidad, que ingresaron al Salón *Novedades presentadas durante el tiempo de servicio	Días.	45

**SEGUNDA. DURACION:** la ejecución contractual será de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, a partir del perfeccionamiento de la orden y firma del acta de inicio. **TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Las partes además de las exigencias referentes a la orden de Arrendamiento, consagrado en la ley colombiana, se obligan a: 1) EL ARRENDADOR: 1. Permitir el uso del bien inmueble objeto de la orden durante la ejecución del mismo. 2. Mantener el sistema el bien inmueble en buen estado de servicio para el fin que haya sido contratado, si es necesario realizar las reparaciones y mantenimientos a que hay lugar 3. Liberar a EL ARRENDATARIO de toda perturbación en el goce del mismo. 4. Mantener en condiciones óptimas los espacios utilizados por el arrendatario. 5. Mantener durante la orden las condiciones técnicas exigidas por la Universidad de pamplona que hacen parte de la descripción del objeto contractual. 6. Cumplir las demás obligaciones consagradas legalmente. 7. Presentar a la Universidad (arrendatario), la factura o cuenta de cobro. c) Sostener durante la vigencia de la orden, el precio ofrecido en su propuesta para el arrendamiento del bien inmueble. 2) EL ARRENDATARIO: a) Pagar al ARRENDADOR el valor del canon de arrendamiento en el plazo y condiciones pactadas. b) Comprobar, por parte de la Supervisión, la facturación presentada por EL ARRENDADOR. c) Efectuar la revisión, control y valoración del objeto contractual, por parte de la Supervisión. **CUARTA: VALOR.** El valor de la presente orden es de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$14.355.000) incluido IVA. **QUINTA. FORMA DE PAGO** El valor de la presente orden se cancelará en un único pago dentro de los 30 días calendarios siguientes a recibo a satisfacción, según constancia expedida por el (la) supervisor(a) de la orden y una vez entregada la factura en la oficina de Contratación junto a los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en seguridad social integral por parte del Arrendador. **PARÁGRAFO. RÉGIMEN TRIBUTARIO:** EL ARRENDADOR está clasificado en el régimen común, en consecuencia, está obligado a facturar el IVA. **SEXTA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL.** El valor de la

*El*



presente orden de arrendamiento se cargará al presupuesto de la Universidad, Vigencia Fiscal de 2015, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal 3059 Rubro 2.2.5.03.02.01.03.01 CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N 179 -097 DE 2014 PRESTACION DE SERVICIOA CELEBRADO ENTRE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA NI 567 EJECUCIÓN, por valor total de \$ 16.2221.150 de fecha 12-08-2015, Expedido por la Dirección de la Oficina de Presupuesto y Contabilidad. **SÉPTIMA. LUGAR DE PRESTACION DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS:** El arrendamiento del bien inmueble diseñado para la construcción de pruebas para la ejecución del contrato interadministrativo no. 179-097 de 2014 celebrado entre la procuraduría general de la nación y la universidad de pamplona se encuentra ubicado en la Avenida las Américas 44-57 salón Grecia Bogotá, Colombia. **OCTAVA. CESION:** la presente orden no podrá ser cedida en todo ni en parte por el ARRENDADOR, sin previa autorización escrita por parte de la UNIVERSIDAD. **NOVENA. SUPERVISIÓN DE LA ORDEN Y FUNCIONES DE LA SUPERVISIÓN:** La supervisión, será ejercida por quien la Universidad de Pamplona designe y sus funciones serán, además de las estipuladas en el artículo tercero de la Resolución N° 379 del 31 de octubre de 2013, emitida por la Rectoría de la Universidad, que forma parte integrante de éste documento, las siguientes: a) Elaborar el Acta de Recibo de Bienes y /o Servicios, de conformidad con la estipulación contenida en la cláusula décima séptima. b) Verificar, al suscribir el acta de recibo de bienes y/o servicios, el cumplimiento de las obligaciones del ARRENDADOR frente a los aportes con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta. c) Verificar en el acta, el pago del monto total de la estampilla Pro-Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, a cargo del ARRENDADOR. d) Desplegar todas aquellas actividades que considere indispensables para el cabal cumplimiento del objeto contractual, acorde con la naturaleza jurídica del orden celebrado. e) Presentar el informe de actividades sobre el cumplimiento de la orden. **DÉCIMA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El ARRENDADOR declara bajo la gravedad del juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad de que trata la Constitución, la Ley o el Reglamento de Contratación de la Universidad de Pamplona. **DÉCIMO PRIMERA. GARANTÍAS:** EL ARRENDADOR deberá prestar en favor de la UNIVERSIDAD garantía única de: a) Cumplimiento por el término de la orden y equivalente a un 20% del valor del mismo y seis (6) meses más o sus adicionales si los hubiere, b) El valor del amparo de calidad del servicio será del veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, su vigencia no será inferior a un año y se otorgará simultáneamente con el recibo del servicio. Expedida por una compañía de seguros legalmente constituida y establecida en Colombia y cuyas pólizas matrices estén aprobadas por la Superintendencia Bancaria. Lo anterior sin perjuicio de las garantías que directamente ofrece el ARRENDADOR en su oferta. **DECIMO SEGUNDA. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente orden de arrendamiento requiere para su perfeccionamiento, de la firma de las partes y de la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal, descrito en la cláusula quinta. Para su ejecución, requiere de la existencia del respectivo Registro Presupuestal, la aprobación de la garantía única y la suscripción del acta de inicio. **DÉCIMO TERCERA. TERMINACIÓN MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES:** Se entienden incorporados en esta orden en los principios consagrados en los artículos 14 al 16 del Acuerdo 002 de 2007 Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona y las demás normas que los aclaren, modifiquen o reemplacen. Adicionalmente son causales de terminación 1) Por mutuo acuerdo entre las partes **PARAGRAFO:** La caducidad se declarará mediante acto administrativo debidamente motivado, en el cual se dará por terminado de la orden y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo previsto en el art. 17 del Acuerdo 002 de 2007 Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona. **DÉCIMO CUARTA. MULTAS:** Las partes acuerdan expresa y libremente que durante la ejecución de la orden La Universidad podrá imponer al ARRENDADOR mediante Resolución motivada, multas sucesivas al ARRENDADOR por mora o deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la aplicación de la cláusula penal y de la declaratoria de

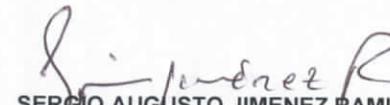
*El*

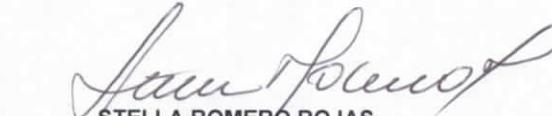


caducidad. El valor de la multa se tomará con cargo a la garantía, o deduciéndola de las sumas que por cualquier motivo se le adeuden al ARRENDADOR; multas diarias y sucesivas del uno por mil (1x 1000) del valor de esta orden las cuales en ningún caso podrán exceder del veinte por ciento (20%) del valor total del mismo, según la gravedad del incumplimiento, a juicio de la Universidad. **DECIMO QUINTA. PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de caducidad o por el incumplimiento del ARRENDADOR de alguna de sus obligaciones contractuales éste se hará acreedor al pago de una pena equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la orden, por el simple retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de requerimiento alguno, y sin perjuicio del cobro de la obligación principal y de los perjuicios que resultaren probados. **PARAGRAFO:** La cláusula penal pecuniaria en ningún caso se considerará una estimación anticipada de perjuicio y podrá ser sometida independientemente de las demás acciones a que haya lugar. **DECIMO SEXTA. APLICACIÓN DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** El valor de las multas y el de la cláusula Penal Pecuniaria, podrán ser tomadas directamente por la Universidad del saldo a favor del ARRENDADOR, si lo hubiere o de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará por jurisdicción coactiva **DECIMO SEPTIMA. OBLIGACIONES ANTE LA DIAN:** Si por causa imputable al ARRENDADOR en la ejecución o terminación de la orden, la DIAN no realiza la devolución del IVA facturado a la Universidad de Pamplona, el ARRENDADOR deberá cancelar a favor de la Universidad la suma dejada de percibir por concepto de este. **DECIMO OCTAVA. LIQUIDACIÓN:** A la finalización de la duración de la orden o de cualquiera de sus prórrogas, se procederá a elaborar la correspondiente acta de terminación y liquidación. Además, la orden deberá ser liquidada cuando se presente cualquiera de los eventos señalados en el Estatuto General de Contratación de la Universidad de Pamplona. **DECIMO NOVENA. DISPOSICIONES LEGALES:** En todo lo no contemplado en la presente orden se estará a lo dispuesto en las leyes civiles y comerciales, las normas internas de la UNIVERSIDAD. **VIGÉSIMA. MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Las diferencias que surgieran entre las partes de esta orden por causa o con ocasión de la ejecución del objeto del mismo se podrán someter a los mecanismos de solución de controversias contractuales establecidas por la Ley. **VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO:** Para efectos legales, judiciales y extrajudiciales que se deriven de esta orden, el domicilio será en la ciudad de Pamplona. En constancia se firma la presente orden en el día el día 14-09-2015.

**ARRENDATARIO**

**ARRENDADOR**

  
**SERGIO AUGUSTO JIMENEZ RAMIREZ**  
 Director de Interacción Social  
 Universidad de Pamplona

  
**STELLA ROMERO ROJAS**  
 THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA SA

Revisó: Carlos Omar Delgado Bautista  
 Revisó: Luis Ramón Rodríguez  
 Elaboró: Acha



*el*